

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA
MUNICIPIO LIBERTADOR



GACETA OFICIAL MUNICIPAL

Las ordenanzas, reglamentos, decretos, acuerdos, resoluciones y otros instrumentos que publique esta gaceta, tiene carácter oficial y su cumplimiento es obligatorio por parte de los particulares y de autoridades nacionales, estatales y locales.

Mérida, 02 de Abril del 2024. Año 213° de la Independencia y 165° de la Federación.

Depósito Legal Nro. PPO198506ME100 Extraordinaria Nro. 30 Año III

SUMARIO

*

ORDENANZAS

REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA SOBRE IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA.

SUMARIO

*

ORDENANZA

REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA SOBRE IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela basada en los principios de legalidad y competencia previstas en la Constitución Nacional, sanciona en fecha 18 de julio de 2023, la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estado y Municipios, la cual fue promulgada por el Presidente Constitucional en fecha 10 de agosto de 2023, siendo la misma debidamente publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.755 Extraordinario de la misma fecha; con esta Ley de carácter orgánico tal y

como fue debidamente declarado por el máximo Tribunal de Justicia del país al declarar la constitucionalidad de su carácter orgánico, lleva como finalidad: 1. Promover el desarrollo armónico de la economía nacional, con miras a elevar la calidad de vida de la población, generar fuentes de trabajo, crear alto valor agregado nacional y fortalecer la soberanía económica. 2. Favorecer la optimización y eficiencia de los procesos tributarios estatales y municipales y reducir la evasión y elusión fiscal. 3. Procurar la justa distribución de las cargas públicas, según la capacidad económica de la persona contribuyente. 4. Generar certeza y seguridad jurídica sobre los procedimientos tributarios y cargas fiscales aplicables en el territorio nacional.

La Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios honra los fines estatales de la promoción de la prosperidad y el bienestar del pueblo, al tiempo de desarrollar los valores superiores del ordenamiento jurídico de la justicia y la igualdad; en correspondencia con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En este sentido, es fundamental dejar establecido los principios que inspiran el presente instrumento normativo, los cuales son fundamento del ejercicio de la actividad administrativa de la Administración Pública Municipal, siendo estos: la legalidad, justicia, equidad, integridad territorial, coordinación, armonización, cooperación, solidaridad, concurrencia, corresponsabilidad, progresividad, generalidad, buena fe, productividad, capacidad contributiva, no retroactividad, no confiscación, eficiencia, eficacia, celeridad, transparencia, simplicidad y seguridad jurídica.

Siendo un mandato de ley, el adecuar en consonancia con la novedosa ley los instrumentos jurídicos vigentes en materia de tributos de los municipios, dentro del plazo establecido, es por lo que presentamos a consideración el Proyecto de Reforma Total de la **ORDENANZA SOBRE IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MERIDA**, bajo la premisa de que la Administración Pública Municipal garantice a través de esta el crecimiento, desarrollo armónico y fortalecimiento de la economía del Municipio, elevando con ella la generación de fuentes de trabajo, favorecer la eficiencia de los procesos tributarios municipales y con esto generar certeza y seguridad jurídica en todos y cada uno de los procedimientos tributarios y cargas fiscales dentro del Municipio, promoviendo así la prosperidad y bienestar del pueblo, teniendo como garantía que su ordenamiento jurídico se funda en valores éticos, sociales y económicos propios de un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia.

El presente Proyecto de Reforma que hoy se presenta, tiene como principal objetivo actualizar, adecuar y con ello sincerar el sistema tributario del municipio, de conformidad a lo establecido por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, donde consagra la Potestad Tributaria de los municipios, estableciendo específicamente las áreas sobre las cuales tienen competencia, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, ajustándose a la realidad económica nacional en el marco de las disposiciones legales vigentes en materia de Armonización Tributaria Municipal establecidas en la Ley Especial que le rige, así como en lo establecido en la Ordenanza Municipal mediante la cual se establece la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), en jurisdicción del municipio Libertador del estado Bolivariano de Mérida, a efectos del cálculo de los tributos, tasas, sanciones y accesorios tomando para ello, tomando en cuenta la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, tasa, accesorio o sanción.

Así mismo, se armonizan las tablas de tasas, mínimo tributable y valores máximos del Clasificador de Actividades Económicas regulados por este cuerpo normativo en un todo y de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Economía y Finanzas, con el fin de garantizar un municipio justo, promoviendo la eficiencia de la gestión fiscal del sector público para generar mayor transparencia sobre el impacto económico, modernizando, optimizando y fortaleciendo el sistema tributario, trayendo consigo beneficios significativos a la Administración Tributaria Municipal del municipio Libertador del Estado Bolivariano de Mérida, a través del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria, conocido bajo su acrónimo como SAMAT, órgano adscrito a la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida, de carácter técnico-tributario, cuyas competencias generales legitimadas son las siguientes: La determinación, liquidación y recaudación de los tributos municipales, intereses, sanciones y otros accesorios, la aplicación de las ordenanzas tributarias y las tareas de fiscalización y control

del cumplimiento voluntario, la aplicación de las normas tributarias sobre los derechos y obligaciones que de ello se deriven y las derivadas de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Tributario, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estado y Municipios, sin menoscabo de los intereses del pueblo.

La ordenanza se encuentra conformada por diecisiete (17) capítulos, con un total de ciento seis (107) artículos, a saber: Capítulo I Disposiciones Generales; Capítulo II. De los Sujetos Pasivos; Capítulo III. De la Base Imponible. Capítulo IV. Del Procedimiento para la Solicitud y Obtención de la Licencia de Actividades Económicas; Capítulo V. Del Registro Único de Contribuyentes; Capítulo VI. De la Declaración y Pago del Impuesto; Capítulo VII. De los Agentes de Retención y Percepción; Capítulo VIII. De las Exenciones; Capítulo IX. De las Exoneraciones; Capítulo X. De las Rebajas; Capítulo XI. De la Fiscalización; Capítulo XII. De las Sanciones; Capítulo XIII. De las Notificaciones; Capítulo XIV. De los Recursos; Capítulo XV. De la Gestión de Cobro; Capítulo XVI. Disposiciones Transitorias; Capítulo XVII. Disposiciones Finales.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA MUNICIPIO LIBERTADOR
EL CONCEJO DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE MÉRIDA**

En uso de las atribuciones legales que le confiere el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con la Ley Orgánica del Poder Público Municipal en sus artículos 54 numeral 1 y 95 numeral 13, sanciona la siguiente: **ORDENANZA SOBRE IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA.**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer y regular las actividades socio-económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar que se establezcan y realicen en o desde la jurisdicción del municipio Libertador del estado Bolivariano de Mérida; así como el establecimiento de los requisitos y procedimientos que deben cumplir las personas naturales y jurídicas, de derecho público y/o privado u organizaciones de cualquier naturaleza con fin de lucro que constituyan una unidad económica, por el ejercicio en forma permanente, de carácter eventual o transitorio de dichas actividades, contempladas en el clasificador de actividades económicas establecidas en esta Ordenanza, mediante un tributo denominado impuesto, así como el otorgamiento de la Licencia sobre Actividad Económica para ejercer tales actividades en la jurisdicción del municipio Libertador del estado Bolivariano de Mérida.

Se establece la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) que será utilizada a los efectos tributarios en el municipio Libertador, para el cálculo de los tributos, tasas,

accesorios y sanciones, es el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, tasas, accesorio o sanción.

A los efectos de la determinación de los tributos, tasas, accesorios o sanción se establece, que el cálculo a los fines de la liquidación de los mismos tendrá una vigencia de diez (10) días continuos, contados desde la fecha de emisión del respectivo estado de cuenta; vencido dicho lapso, a través del sistema automatizado se actualizará de forma inmediata la determinación para la liquidación del tributo, tasas, accesorios y sanciones al tipo de cambio vigente de la moneda con mayor valor para el momento del nuevo cálculo.

Artículo 2°: El período impositivo de este impuesto coincidirá con el año civil y los ingresos gravables que serán percibidos ese año, sin perjuicio de que pueda ser exigido un mínimo tributable consistente en un impuesto mínimo mensual, en los casos así señalados en esta ordenanza.

Se considera que la actividad de industria, comercio, servicios o de índole similar es ejercida en el Municipio, cuando una o varias de sus operaciones, así como actos de comercio fundamentales que las determinan han ocurrido en su jurisdicción.

Artículo 3°: El hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas es el ejercicio habitual o permanente de una o varias de las actividades económicas de industria, comercio servicios o de índole similar en o desde la jurisdicción del municipio Libertador del estado Bolivariano de Mérida.

El ejercicio de actividades económicas de carácter eventual y el ambulante en jurisdicción del Municipio también estarán sujetos al impuesto sobre actividades económicas.

Artículo 4: A los efectos de esta Ordenanza debe entenderse por:

1. Actividad económica: Toda actividad que implique de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de estos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios y satisfacción de necesidades del consumidor, a través de una contraprestación en dinero.

2. Actividad industrial: Toda actividad dirigida a producir, ensamblar, obtener, transformar o perfeccionar uno o varios productos naturales, o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.

3. Actividad comercial: Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes entre productores, intermediarios y consumidores, y en

general, cualquier actividad entendida y constituida como actos de comercio por la legislación mercantil.

4. Actividad de servicios: Toda actividad económica que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o intelectual, a cambio de una contraprestación, que no puedan ser consideradas como servicios profesionales de carácter personal.

5. Actividad económica de índole similar: toda actividad económica que busque la obtención de rendimiento mediante la inversión de dinero, desarrollada dentro del mercado monetario y de intermediación financiera, operaciones de oferta pública de acciones y de otros títulos valores, incluidas las actividades realizadas por entidades de inversión colectivas, y aquellas que tienen por objeto realizar operaciones de compra y venta de divisas y cualquier otro tipo de operaciones cambiarias y bursátiles.

6. Actividad sin fines de lucro: Toda actividad cuyo beneficio económico obtenido es reinvertido al objeto de asistencia social u otro similar a ésta, y en el caso de que la actividad sea ejercida por una persona jurídica, el beneficio económico obtenido no podrá ser repartido entre los asociados o socios.

7. Actividades económicas On Line: Toda actividad económica ejercida a distancia realizada a través de medios telefónicos, informáticos o electrónicos, que tenga por objeto la circulación, comercialización y distribución de productos, bienes y servicios entre productores, intermediarios y consumidores, y que son ofrecidos por la publicidad realizada a través de los mismos medios telefónicos, informáticos o electrónicos, pudiendo el destinatario una vez realizada la compra, retirar el producto en el establecimiento comercial, o en su defecto le sea entregado a domicilio.

8. Actividades Comerciales de Carácter Eventual y/o Ambulante: Aquellas que, por su naturaleza, permanecerán por un corto período en la vía pública sin asiento permanente; pudiendo, en caso de crearlo conveniente y transcurrido cierto lapso, obtener nuevamente los debidos permisos.

9. Actividades Comerciales de Carácter Permanente: Aquellas actividades de comercio, que se desarrollan en forma continua, ininterrumpida y extensible en el tiempo en un determinado territorio, en el caso de la presente ordenanza en la jurisdicción del Municipio.

10. Actividad Financiera: aquella desarrollada por las instituciones bancarias, según la definición contenida en la Ley de Instituciones del Sector Bancario o aquella que regule la actividad del sector bancario durante la vigencia de la presente Ordenanza.

11. Actividad de Seguros y Reaseguros: Se entiende por Actividad de Seguros y Reaseguros únicamente, aquellas desarrolladas por las empresas de Seguros y Reaseguros según la definición contenida en la Ley de la Actividad

Aseguradora o aquella que regule la materia durante la vigencia de la presente Ordenanza.

12. Actividad de Telecomunicaciones: Se entiende por Actividad de Telecomunicaciones, el servicio prestado por las empresas de telecomunicaciones cuyo objetivo constituya la emisión, transmisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, radio electricidad, medios ópticos u otros medios electromagnéticos afines; o consistentes en el intercambio de redes públicas entre dos operadores o establecimientos que explotan los servicios de telecomunicaciones a través de conexiones físicas y lógicas, con el fin de permitir la comunicación interpretativa entre sus usuarios según la definición contenida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones o aquella que regule la materia durante la vigencia de la presente Ordenanza.

13. Áreas públicas: Las áreas y espacios que forman parte del dominio público del Municipio Libertador, tales como aceras, paseos peatonales, bulevares, plazas, parques, áreas verdes, calles, triángulos viales, estructuras de ingeniería civil, edificaciones, recintos y cualesquiera otras de la misma naturaleza.

14. Agente de Retención: Son aquellas personas designadas por la Ley o por la Administración Tributaria Municipal, previa autorización legal, que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas, intervienen en actos u operaciones en las cuales se debe efectuar la retención de impuestos.

15. Base Imponible: es la cantidad o ingresos brutos percibidos por el ejercicio de su actividad económica sobre la que se calculan el impuesto.

16. Código de Identificación: Número asignado por el sistema interno llevado por la Administración Tributaria Municipal

17. Contribuyente: aquella persona natural o jurídica con derechos y obligaciones, frente a la administración pública en la cual derivan el pago de los tributos.

18. Hecho Imponible: Es un elemento del tributo que se define como la circunstancia o presupuesto de hecho, de carácter jurídico o económico, que la ley establece para configurar cada tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal, es decir, el pago del tributo.

19. Impuesto: El tributo que grava el ejercicio de las actividades económicas previstas en la presente Ordenanza.

20. Licencia de Actividades Económicas No Domiciliados: Toda persona natural o jurídica que tenga una Licencia de Actividades Económicas de un Municipio distinto al Municipio Libertador, y que pretenda ejercer actividades económicas temporales en jurisdicción del Municipio Libertador, que por naturaleza y por generarse dentro de esta jurisdicción local, deberá tramitar y obtener

previamente la Licencia de Actividades Económicas no domiciliados ante la Administración Tributaria Municipal.

21. Licencia de Actividades Económicas No Contribuyente: otorgada a las personas naturales que ejerzan actividad profesional así como las personas jurídicas con actividad sin fines de lucro, y que obtengan el debido certificado emitido por el SENIAT de no Contribuyentes.

22. Mínimo Tributable: Es el impuesto mínimo que deberá pagar el contribuyente cuando la base imponible incida por la alícuota respectiva determina un resultado de impuesto cero o una cantidad que se encuentra por debajo del impuesto mínimo establecido por el municipio, de conformidad al porcentaje indicado por la actividad económica ejercida por el contribuyente en el Clasificador de Actividades Económicas, debiendo pagar el impuesto resultante equivalente al monto en bolívares de este mínimo tributario, expresado en Unidad de Cuenta Dinámica (UCD).

23. Solvencia: Es el certificado impreso emitido por la Administración Tributaria Municipal, donde se hace constar que el contribuyente no tiene deudas impositivas al momento de expedirse tal certificación.

24. Tributación: Son las prestaciones generalmente en dinero, que los municipios exigen a los contribuyentes o responsables, en virtud de una ley u ordenanza, para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 5°: Se considera que el hecho imponible ha ocurrido cuando:

1. Las actividades industriales y de comercialización, se ejerzan mediante un establecimiento permanente, o de base fija, ubicado en el territorio de este Municipio por un lapso que exceda los treinta (30) días, en cuyo caso se considera que se ejecuta en forma habitual.
2. Las actividades de ejecución de obras y de prestación de servicios, siempre que el contratista permanezca en la jurisdicción del municipio por un lapso sea este en forma continua o no, indistintamente que la obra y/o servicio sea contratado por personas diferentes, durante el ejercicio económico financiero gravable.
3. Las actividades de comercialización que se ejecuten en jurisdicción del municipio Libertador a través de varios establecimientos permanentes o de bases fijas, por lo cual los ingresos gravables deberán ser imputados a cada establecimiento existente en función de su volumen de ventas.
4. Los servicios que sean prestados o ejecutados tanto en el municipio Libertador como en otros Municipios. Los ingresos gravables serán los correspondientes a los que se produzcan en esta jurisdicción.
5. Los servicios que sean totalmente prestados en jurisdicción de otros Municipios y cuenten con un

establecimiento permanente destinado como sede administrativa en el Municipio Libertador. En este supuesto, al municipio Libertador, le corresponderá establecer un mínimo tributario.

A efectos de la presente ordenanza, se entiende por establecimiento permanente el domicilio establecido por el acta constitutiva de las sociedades mercantiles y las sucursales constituidas posteriormente; así como el domicilio establecido en las Firmas Personales, sucursales, oficina, fábrica, taller, instalación, almacén, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, minas, canteras, bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción; el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones de mandantes ubicadas en el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad, en jurisdicción del Municipio.

CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS PASIVOS

Artículo 6°: Se considera a los efectos de la presente ordenanza como sujeto pasivo, el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias contenidas en ella, sea en calidad de contribuyente o en calidad de responsable.

Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, los que directamente o a través de terceros, ejerzan actividades económicas, en jurisdicción del municipio Libertador del estado Bolivariano de Mérida.

Son sujetos pasivos en calidad de responsables, las personas naturales o jurídicas, así como, las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, que sin tener el carácter de contribuyentes están en el deber, por disposición expresa de la Ley, de cumplir los compromisos y obligaciones atribuidas a éstos.

De igual manera los distribuidores, factores de comercio agentes, representantes, comisionistas, consignatarios, y las personas que ejerzan en nombre o por cuenta de otros las actividades a que se refiere esta Ordenanza, son responsables, respecto de la obligación tributaria que se genere para la persona en cuyo nombre actúan, sin perjuicio de su condición de contribuyente por el ejercicio de las actividades que realiza en nombre propio.

CAPÍTULO III DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 7°: La base imponible que se tomará para la determinación y liquidación del Impuesto de las Actividades Económicas, serán los ingresos brutos originados por la o las actividades que se ejerzan o que se consideren ejercidas en la jurisdicción de este municipio, determinados conforme a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 8°: Se entiende por ingresos brutos todos los caudales que de forma habitual, accidental o extraordinaria

reciba una persona natural o jurídica, entidad o colectividad que constituya una unidad económica y disponga de patrimonio propio, por el ejercicio habitual de las actividades sujetas a este impuesto, siempre que su origen no comporte la obligación de restituirlos.

Artículo 9°: Para la determinación de los ingresos brutos no se permitirá la deducción de ninguno de los rubros que constituyen dicho ingreso, ni de las erogaciones hechas para lograrlos, con excepción de los siguientes casos:

1. En el caso de actividades económicas sometidas al pago de regalías o gravadas con impuestos a consumos selectivos o sobre actividades económicas específicas, debidos a otro nivel político territorial, los municipios deberán reconocer lo pagado por esos conceptos como una deducción de la base imponible del impuesto sobre actividades económicas, en proporción a los ingresos brutos atribuibles a la jurisdicción municipal respectiva.
2. Las devoluciones de bienes o anulaciones de contratos de servicio, siempre que se haya reportado como ingreso la venta o servicio objeto de la devolución.

Artículo 10°: No forman parte de la base imponible:

1. El Impuesto al Valor Agregado o similar, ni sus reintegros cuando sean procedentes en virtud de la ley.
2. Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Nacional o Estatal.
3. Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que sean resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta o por aplicación de principios contables generalmente aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio.
4. El producto de la enajenación de bienes integrantes de la propiedad, planta y equipo de las empresas.
5. El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.
6. Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.
7. El ingreso bruto atribuido a otros municipios en los cuales se desarrolle el mismo proceso económico del contribuyente, hasta el porcentaje que resulte de la aplicación de los acuerdos previstos en esta ley.

Artículo 11.- El municipio Libertador, en aras de la armonización tributaria y para lograr resultados más equitativos, adoptara las medidas necesarias a los fines de evitar la múltiple imposición interjurisdiccional a los contribuyentes que desarrollan actividades económicas, en varias entidades político-territoriales en el estado y/o en el País, pudiendo establecer reglas de distribución de base imponible distintas a las previstas en los artículos

anteriores, en razón de las especiales circunstancias que puedan rodear determinadas actividades económicas. Estas medidas deberán formularse con claros y expuestos criterios técnicos y económicos, privilegiando la ubicación de la industria, con el deber de ser sometidas a la consideración y respectiva opinión por parte del Consejo Superior de Armonización Tributaria, en un todo y de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica que rige la materia.

Artículo 12: Se consideran criterios técnicos y económicos utilizables a los fines de la atribución de ingresos a los municipios en los cuales un mismo contribuyente desarrolle un proceso económico único, entre otros, los siguientes:

1. El valor de los activos empleados en este Municipio comparado con el valor de los activos empleados a nivel interjurisdiccional.
2. Los salarios pagados en este municipio comparados con los salarios pagados a nivel interjurisdiccional.
3. Los ingresos generados desde este municipio con los ingresos obtenidos a nivel interjurisdiccional.

Artículo 13: Los contribuyentes están obligados a llevar sus registros contables de manera que quede evidenciado el ingreso atribuible a cada una de las jurisdicciones municipales en las que tengan un establecimiento permanente, se ejecute una obra o se preste un servicio y a ponerlos a disposición de las administraciones tributarias municipales cuando les sean requeridos.

Artículo 14: No obstante, los factores de conexión previstos en los artículos anteriores, la atribución de ingresos entre jurisdicciones municipales se regirá por las normas que a continuación se disponen, en los siguientes casos:

1. En la prestación del servicio de energía eléctrica, los ingresos se atribuirán a la jurisdicción donde ocurra el consumo y el impuesto sobre actividad económica de suministro de electricidad deberá ser soportado y pagado por quien presta el servicio.
2. En el caso de actividades de transporte entre varios municipios, el ingreso se entiende percibido en el lugar donde el servicio sea contratado, siempre que lo sea a través de un establecimiento permanente ubicado en la jurisdicción correspondiente.
3. El servicio de telefonía fija se considerará prestado en jurisdicción del Municipio en el cual esté ubicado el equipo telefónico desde donde parta la llamada.
4. El servicio de telefonía móvil se considerará prestado en la jurisdicción del Municipio en el cual el usuario esté domiciliado, de ser persona natural o esté domiciliado, en caso de ser persona jurídica. Se presumirá lugar de residencia, el que aparezca en la factura correspondiente.

5. Los servicios de televisión por cable, de Internet y otros similares, se considerarán prestados en la jurisdicción del Municipio en el cual el usuario esté domiciliado, de ser persona natural o esté domiciliado, en caso de ser persona jurídica. Se presumirá lugar de residencia o domicilio del que aparezca en la factura correspondiente.

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 15: Toda persona natural o jurídica que pretenda ejercer o ejerza actividades económicas en jurisdicción del municipio Libertador, requerirá la previa autorización por parte de la Administración Tributaria Municipal, mediante la emisión y otorgamiento de la respectiva Licencia de Actividades Económicas.

Artículo 16: Se denomina Licencia de Actividades Económicas a la autorización debidamente expedida por el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), por cada local o establecimiento comercial a los que se contrae la presente ordenanza, ubicado en jurisdicción del municipio Libertador, mediante documento que deberá ser exhibido en un sitio visible del establecimiento. El Superintendente Municipal Tributario es el funcionario facultado para otorgarla, suspenderla o cancelarla.

Artículo 17: La solicitud de la Licencia sobre Actividades Económicas, causará una tasa por trámite de otorgamiento, por un monto en bolívares equivalente a quince (15) veces el valor de la unidad de cuenta dinámica (UCD) establecida, de acuerdo al tipo de cambio de la moneda de mayor valor fijada diariamente por el Banco Central de Venezuela, con una vigencia en su determinación y nuevo cálculo de diez (10) días continuos, contados desde la fecha de emisión del respectivo estado de cuenta; vencido dicho lapso, a través del sistema automatizado se actualizará de forma inmediata la determinación para la liquidación de la respectiva tasa, al tipo de cambio vigente de la moneda con mayor valor para el momento del nuevo cálculo.

La Licencia sobre Actividades Económicas, deberá solicitarse en forma separada por cada establecimiento aun y cuando el contribuyente y/o responsable del mismo explote o ejerza, simultánea o separadamente actividades en otros establecimientos de igual o diferente naturaleza.

Artículo 18: A los fines de la expedición de la Licencia sobre Actividades Económicas, se considerarán establecimientos distintos:

1. Los que pertenezcan a personas diferentes aun y cuando funcionen en un mismo local y ejerzan la misma actividad.
2. Los que no obstante al ejercer un mismo ramo de actividad y pertenecer o estar bajo la responsabilidad de

una misma persona, están ubicados en locales o inmuebles diferentes.

No se tendrán como establecimientos distintos los que funcionen en dos o más locales o inmuebles contiguos y con comunicación interna, ni los que funcionen en varios pisos y plantas de un mismo inmueble, cuando en ambos casos, pertenezcan o estén bajo la responsabilidad de una misma persona jurídica y exploten los mismos ramos de actividad.

En el caso de los establecimientos que requieren, tengan o deseen instalar depósitos y que se encuentren en un sitio distinto a su sede principal y cuya única actividad sea almacenaje o resguardo de mercancía, la Licencia sobre Actividades Económicas estará domiciliada en la dirección del principal o del lugar donde se ejerce la actividad económica anexando la información correspondiente al depósito. A los fines del resguardo de los intereses del municipio, si las fiscalizaciones que con base a sus competencias ejerciere el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), se probare que en el sitio empleado como depósito se ejerce actividad comercial, la misma será tomada como sucursal con sus correspondientes consecuencias legales.

Artículo 19: La Licencia sobre Actividades Económicas tendrá una vigencia de tres (03) años contados a partir de la fecha de su emisión, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente por su mantenimiento anual. En el caso de los emprendedores y emprendedoras, la vigencia de la Licencia para Emprendedores será hasta el término de su Certificado de Emprendimiento.

Dicha Licencia se expedirá en un documento que deberá especificar:

1. Número de control interno en su orden correlativo de expedición llevado por la Gerencia de Administración Tributaria.
2. Fecha de Otorgamiento y fecha de vencimiento.
3. Número de Licencia de Actividad Económica.
4. Número planilla de pago de la tasa por trámite de otorgamiento.
5. Indicación detallada del Representante Legal.
6. Denominación Comercial.
7. Número de Registro de Información Fiscal (RIF).
8. Denominación Comercial.
9. Parroquia donde ejerce la actividad económica.
10. Dirección fiscal.
11. Código(s) de la actividad o actividades económicas autorizadas.

12. Firma del Superintendente Municipal Tributario acompañado de sus respectivos sellos oficiales.

13. Código QR.

La Licencia de Actividad Económica, deberá exhibirse en la cartelera informativa que a tales efectos lleve el contribuyente en el inmueble donde se ejerce la actividad a los fines de su control y fiscalización.

Artículo 20.- El contribuyente anualmente durante el lapso de los tres (3) años de vigencia de la Licencia de Actividad Económica, deberá presentar dentro de los primeros quince (15) días del inicio del ejercicio económico financiero, ante la Gerencia de Administración Tributaria, del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT) del municipio Libertador, la correspondiente Declaración Jurada sobre el efectivo cumplimiento de todos los requisitos y trámites debidamente establecidos, incluyendo el pago de los tributos correspondientes a la fecha de dicha Declaración Jurada; así mismo deberá cancelar en forma anual la respectiva Tasa por Mantenimiento Anual de la Licencia de Actividad Económica, durante el tiempo en vigencia de la respectiva licencia, deberá cancelar el equivalente en bolívares a quince (15) veces el valor de la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD).

Cualquier operación que represente modificación de las condiciones, requisitos o circunstancias que dieron origen a la Licencia de Actividad Económica, debe comunicarse mediante escrito a la Administración Tributaria Municipal, en un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha en que se produjo la modificación, en cuyo caso, el contribuyente tiene la obligación de presentar la documentación respectiva que demuestre la modificación efectuada, a los fines de actualizar aquellos soportes documentales que perdieron vigencia ante la Administración Tributaria Municipal, debiendo cancelar la respectiva tasa por concepto de emisión de la nueva Licencia sujeta a los cambios indicados por el contribuyente, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la presente ordenanza.

Artículo 21: La Licencia de Actividades Económicas autoriza al ejercicio efectivo de las actividades en ella señaladas bajo las condiciones que indique la Administración Tributaria, en el entendido, que todo lo relativo a las Licencias para el Expendio de Bebidas y Especies Alcohólicas será regulado por la Ordenanza respectiva. Los contribuyentes y/o responsables que en razón de las actividades que ejecuten, requieran realizar actividades en horarios que excedan los originalmente autorizados, podrán solicitar ante la Administración Tributaria el Permiso Especial de Extensión de Horario y pagar las tasas correspondientes.

Artículo 22: Para la expedición de la Licencia de Actividades Económicas, es necesario que los interesados cumplan con las normas municipales sobre zonificación, así como los referentes a salubridad e higiene, convivencia

ciudadana, conservación del ambiente y seguridad de la población contenidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 23: La persona natural o jurídica que ejerza actividades económicas en jurisdicción del Municipio Libertador, deberá obtener y mantener dentro del establecimiento la Constancia de Riesgos Controlados, expedida por la Dirección de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Libertador; así como la constancia vigente de inspección de prevención y protección contra incendios y otros siniestros, expedida por el Cuerpo de Bomberos competentes de la localidad, que certifique que el establecimiento cuenta con las medidas de prevención.

Artículo 24: Licencia de Actividades Económicas no Domiciliados: Toda persona natural o jurídica que tenga una Licencia de Actividades Económicas de un municipio distinto al municipio Libertador, y que pretenda ejercer actividades económicas temporales en el municipio Libertador, que por su habitualidad, naturaleza y por generarse dentro de esta jurisdicción local, deberá tramitar y obtener la Licencia de Actividades Económicas no domiciliados ante la Administración Tributaria, debiendo cancelar la pasa correspondiente para tales efectos.

Artículo 25: De los requisitos para el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas: La Licencia sobre Actividades Económicas deberá ser solicitada y tramitada en forma exclusiva por ante Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT) a través de la Gerencia de Administración Tributaria, mediante solicitud por escrito, consignando en copias fotostáticas simple los soportes documentales a que se refiere el presente artículo, así como en archivo PDF (Portable Document Format o formato de documento portátil) a efectos del ingreso en el archivo digital que se creara a partir de la vigencia de la presente Ordenanza; los mismos serán cotejados con sus originales por el funcionario o funcionarios designado (s) para tal fin, estableciéndose los siguientes requisitos:

1. Copia Simple del Documento de Identidad del Representante Legal de la Sociedad Mercantil, Firma Personal o del Emprendimiento, respectivamente.
2. Registro de Información Fiscal RIF del representante Legal, a través de este en el caso de Firmas personales, se da constancia de la misma.
3. Registro de Información Fiscal de la Sociedad Mercantil o del Emprendimiento.
4. Documento Constitutivo de la Sociedad o de la Firma Personal, a los fines de identificar su debida constitución, Denominación social, Objeto Social, Domicilio, Capital Social, así como las distintas Actas de modificación del Documento Constitutivo y establecimiento de sucursales, en caso que las hubiere.
5. Certificado de Emprendimiento expedido por la autoridad con competencia en la materia.

6. Dirección exacta del inmueble donde se va a ejercer la actividad, con indicación del número de Catastro.
7. La Conformidad de Uso y zonificación, debe estar prevista en la Ordenanza de Usos del Suelo.
8. Aval del Consejo Comunal, comuna o cualquier forma de organización comunitaria o vecinal, se exceptúan de este requisito los establecimientos que tengan fijado su domicilio en los Centros Comerciales ubicados en el Municipio.
9. Solvencia Municipal, en el caso de haber ejercido actividades económicas en jurisdicción del municipio Libertador, la cual será emanada por el SAMAT como trámite interno propio, de conformidad a lo previsto en el Artículo 18 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.
10. Solvencia municipal de Catastro y de Aseo Urbano, la cual será emanada por la Alcaldía del Municipio Libertador, como trámite interno propio de conformidad a lo previsto en el Artículo 18 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.
11. Documento de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que compruebe la ubicación física del contribuyente en el Municipio.
12. En el caso de franquicias, el contrato respectivo.
13. Autorización y copia de la cédula de identidad de quien autoriza y del autorizado en caso de ser un tercero quien realice el trámite.
14. Constancia expedida por la Dirección de Protección Civil y Administración de Desastres de la Alcaldía del Municipio Libertador.
15. Certificado del Cuerpo de Bomberos.
16. Permiso Sanitario, cuando le sea necesario por la actividad comercial que desarrolle.
17. Solicitud conjunta de publicidad comercial fija en caso de exhibir publicidad agregando imagen y datos específicos de la misma; y en caso contrario declaración jurada de no exhibición de publicidad.
18. Cualesquiera otras exigencias previstas en esta Ordenanza o en otras disposiciones legales.

La Administración Tributaria verificado como fuere que se han llenado los extremos de ley, deberá dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la documentación a la que se contrae el presente artículo, informar a través de mensaje de texto electrónico al contribuyente/solicitante sobre la

aprobación de la Licencia, a los fines de proseguir los trámites administrativos y tributarios correspondientes.

En caso que fuere negada la Licencia de Actividades Económicas, la Administración Tributaria Municipal a través de la Superintendencia, emanara su decisión mediante acto motivado, exponiendo las razones de hecho y fundamentos de derecho por las cuales se ocasiona tal negativa, todo ello dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud por el interesado; dicho acto administrativo será debidamente notificado al interesado de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 26.- Una vez expedida la Licencia de Actividades Económicas, el contribuyente está obligado a retirar del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), la Licencia de Actividades Económicas que le fuera otorgada. En aquellos casos que el contribuyente o un tercero autorizado no procedan a retirar el cartón contentivo de la Licencia de Actividades Económicas, en un lapso de treinta (30) días continuos contados desde la fecha de emisión, se procederá a aplicar la sanción establecida en esta Ordenanza, en virtud al desacato en que ha incurrido el contribuyente referido a la obligación de mantener el cartón emitido, exhibido en el establecimiento comercial para el que fue otorgado.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES

Artículo 27: La Administración Tributaria tiene la obligación de crear un Registro Único de Contribuyentes (RUC), con el objeto de establecer el estatus del contribuyente, determinar la cantidad, la ubicación y las características de los establecimientos comerciales, industriales, de servicio, que operen habitualmente en jurisdicción del municipio. El Registro Único de Contribuyentes deberá contener entre otros, los siguientes datos:

1. Registro Único de Información Fiscal (RIF) de la Persona natural o jurídica, que será establecido como Código Único Tributario.
2. Identificación del contribuyente.
3. Tipo de actividad (es) ejercida(s).
4. Dirección del establecimiento.
5. Situación de sus obligaciones tributarias.
6. Correo electrónico del contribuyente o de su representante legal.
7. Número de teléfono local y celular

El Registro Único de Contribuyentes (RUC), se conformará de modo que permita:

1. Determinar el número de contribuyentes y/o responsables, su ubicación, y demás características que los identifiquen.
2. Determinar, calcular, notificar y recaudar las obligaciones tributarias y sus accesorios, ocasionadas con motivo de la ejecución de la presente Ordenanza.
3. Identificar a los contribuyentes y/o responsables que hayan cesado en el ejercicio de sus actividades o las hayan modificado.
4. Identificar a los contribuyentes y/o responsables que mantengan deudas pendientes con el Fisco Municipal, por concepto del impuesto sobre actividades económicas y sus accesorios.
5. Desarrollar las actividades de inspección y control fiscal.

Con fines de mantener actualizado el Registro Único de Contribuyentes, la administración tributaria municipal deberá utilizar todos los medios a su alcance, tales como fiscalizaciones permanentes, información catastral, datos censales, registros de servicios públicos y/o de organismos públicos y privados. El registro único de contribuyente será llevado por un sistema digitalizado que lo registrará inmediatamente, una vez que el contribuyente realice la gestión de la licencia de actividades económicas.

Artículo 28.- El Registro Único de Contribuyentes deberá actualizarse permanentemente y el contribuyente deberá comunicar toda modificación a la Administración Tributaria en el momento en que ocurra, so pena de la aplicación de las sanciones impuestas en esta ordenanza.

Artículo 29.- La Administración Tributaria deberá enviar al Despacho del Alcalde o Alcaldesa, un Informe en el que se detalle el total de contribuyentes registrados, indicando clase, tipo de actividad comercial, dirección y monto total del impuesto liquidado durante el ejercicio fiscal inmediatamente anterior.

CAPÍTULO VI DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO SECCIÓN PRIMERA DE LA DECLARACIÓN MENSUAL

Artículo 30- Cada mes el contribuyente sujeto al pago del impuesto a que se refiere esta Ordenanza, deberá presentar una declaración definitiva mensual que contenga los ingresos brutos obtenidos durante el mes inmediatamente anterior y realizar el pago del impuesto con base en la declaración presentada. El monto a pagar por concepto del impuesto previsto en la presente Ordenanza, resultará de la aplicación de la alícuota que corresponda según el clasificador de actividades económicas, tomando como base imponible el monto de ingresos brutos declarados.

En caso de que el contribuyente sujeto al pago del impuesto a que se refiere esta Ordenanza, no presente en el mes correspondiente la declaración definitiva mensual

para su respectiva determinación y liquidación, así como el pago del impuesto causado, en el momento en el que extemporáneamente lo presente deberá pagar el correspondiente impuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la emisión de la liquidación, con las correspondientes multas, recargos e intereses generados por presentación de la declaración y pago extemporáneo.

La Administración Tributaria requerirá los soportes que considere necesarios para verificar la información suministrada por el contribuyente y las causas que pudieran justificar su pago extemporáneo.

Artículo 31.- La Administración Tributaria examinará las declaraciones definitivas recibidas para verificar que los datos suministrados se ajustan a las condiciones bajo las cuales fue otorgada la Licencia de Actividades Económicas. Si de la verificación a que se refiere el presente artículo, se comprobare que el contribuyente declaró ingresos por ramos de actividad distintos a los autorizados en su Licencia, la Administración Tributaria deberá ordenar la debida fiscalización con la finalidad de establecer las responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 32.- A través del personal calificado adscrito a la Gerencia de Inteligencia Fiscal del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), se procederá a calcular, determinar y liquidar el monto del impuesto correspondiente, con fundamento en las declaraciones juradas de los contribuyentes, emitiendo la respectiva planilla de liquidación del Impuesto sobre Actividades Económicas a pagar. A los efectos de la determinación de estos tributos el cálculo a los fines de la liquidación de los mismos tendrá una vigencia de diez (10) días continuos contados a partir de la emisión de dicho estado de cuenta, vencido dicho lapso, a través del sistema automatizado se actualizará de forma inmediata la determinación para la liquidación del impuesto al tipo de cambio vigente de la moneda con mayor valor para el momento del nuevo cálculo.

Artículo 33.- El monto del impuesto previsto en esta ordenanza se determina de la siguiente manera:

1. Al monto de los ingresos brutos indicados en la declaración que corresponde al periodo de imposición, se aplica la alícuota prevista en el clasificador de actividades económicas anexo a la presente ordenanza, para cada actividad desarrollada.
2. Cuando los sujetos pasivos, ejercieren varias actividades clasificadas en grupos distintos, el impuesto se determinará aplicando a los ingresos brutos generados por cada actividad, la alícuota que corresponda a cada una de ellas. Cuando no sea posible determinar la base imponible o ingresos provenientes del ejercicio de cada actividad, el impuesto se determinará y

liquidará aplicando a la totalidad del ingreso, el promedio de las alícuotas de las actividades ejercidas según el Clasificador de Actividades Económicas vigente.

Artículo 34.- Cuando el monto del impuesto calculado sobre los ingresos brutos, resultare inferior al mínimo tributable establecido en el Clasificador de Actividades Económicas se pagará la cantidad mínima tributable por mes establecida. Cuando un mismo contribuyente ejerza distintas actividades gravadas conforme a esta Ordenanza y todas causen impuestos inferiores al mínimo tributable, pagará mínimo tributable en todas las actividades.

Artículo 35.- Los distribuidores, agencias, representantes, comisionistas, consignatarios y personas que ejerzan actividades en nombre o por cuenta de otros, y cuyo ingreso bruto esté constituido por las comisiones y porcentajes percibidos, así como el producto de la explotación de sus servicios, estarán obligados al pago del impuesto que les corresponde.

Artículo 36.- El pago del impuesto puede ser efectuado por los contribuyentes o por los responsables. También puede ser efectuado por un tercero quien se subrogará en los derechos, garantías y privilegios del Fisco Municipal en los términos del Código Orgánico Tributario.

Artículo 37.- El pago del impuesto se realizará mediante depósito bancario, transferencias bancarias, pago móvil y puntos de ventas en las oficinas receptoras autorizadas por la Administración Municipal para tales efectos; en el caso de los depósitos bancarios, transferencias y pago móvil estos últimos como medios electrónicos bancarios, deberá el contribuyente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al pago consignar por ante el Servicio de Administración Tributaria Municipal copia del comprobante de pago de la transferencia, pago móvil o depósito del pago correspondiente, a los fines de emitir por parte del órgano tributario el debido Certificado de Pago. El incumplimiento de este deber dará lugar a la aplicación de sanciones respectivas. Al vencimiento del mes de pago el depósito bancario, transferencia o pago móvil deberá consignarse a la Tesorería Municipal para su validación.

Artículo 38.- Cuando se comprueben alteraciones en cualesquiera de los datos de la declaración de ingresos brutos, que de una u otra manera signifiquen la inclusión de un nuevo ramo de actividades en el establecimiento ya inscrito o el aumento de tal actividad, se llevará a cabo el ajuste complementario sobre el impuesto respectivo y se expedirá la correspondiente liquidación complementaria, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a que hubiere lugar, todo de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza y supletoriamente en el Código Orgánico Tributario.

Si de las investigaciones, verificaciones y fiscalizaciones efectuadas a través de la Gerencia de Inteligencia Fiscal del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), se encontrare que debe modificarse la clasificación de la actividad económica desarrollada, se procederá a notificar de inmediato en forma escrita al

contribuyente, para que presente la solicitud de modificación o nueva clasificación de actividad económica de conformidad a lo dispuesto en esta Ordenanza, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar previstas en la presente Ordenanza.

Artículo 39.- Cuando se comprobare que existen impuestos causados y no liquidados o impuestos liquidados por un monto inferior al correspondiente, el Superintendente Municipal Tributario, ordenará mediante circular interna realizar el ajuste complementario del caso a través de Acto Motivado por parte de la Gerencia de Inteligencia Fiscal del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), practicándose la liquidación complementaria a que hubiere lugar y se procederá a expedir al contribuyente la planilla complementaria respectiva, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, todo de conformidad a lo dispuesto en esta Ordenanza y en su defecto por aplicación supletoria del Código Orgánico Tributario.

Artículo 40.- El Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), podrá en cualquier tiempo, corregir los errores materiales o de cálculo en que hubieren incurrido, bien sea, de oficio como potestad de la administración y/o a petición del contribuyente, según el caso.

Artículo 41.- Durante el ejercicio económico financiero, el contribuyente podrá suscribir convenios de pago con la deuda vencida, incluyendo recargos e intereses de mora hasta la fecha del convenio, en los cuales se contemple un pago en efectivo de por lo menos el cuarenta por ciento (40%) y la diferencia mediante dos (2) cuotas mensuales. En estos casos se causarán intereses sobre los montos financiados, los cuales serán equivalentes a la tasa de dos por ciento (2%) mensual. Sin perjuicio de lo anterior, en forma excepcional el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), mediante solicitud motivada por escrito del contribuyente y previa verificación por parte de la Gerencia de Administración Tributaria de los hechos expuestos, de la situación económica y capacidad de pago del mismo, podrá suscribir convenios de pago por un plazo no mayor a cuatro (4) meses, en los términos y condiciones más favorables para ambas partes.

El Superintendente del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT) será el autorizado para la suscripción de los convenios de pago respectivos. Luego de suscrito el convenio y pagada la totalidad de la deuda morosa y deuda actual, el contribuyente podrá solicitar la Solvencia Municipal ante la unidad administrativa correspondiente del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT).

En ningún caso se concederán fraccionamientos o plazos para el pago de deudas atrasadas, cuando el solicitante se encuentre en situación de quiebra.

Artículo 42.- En caso de incumplimiento de las condiciones y plazos concedidos, de desaparición o insuficiencia sobrevenida de las garantías otorgadas,

estado de atraso o de quiebra del contribuyente, el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), dejará sin efecto las condiciones o plazos concedidos, y exigirá el pago inmediato de la totalidad de la obligación a la cual ellos se refieren, convirtiéndose a tal efecto como acreedor privilegiado. El Superintendente del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT) como responsable de la suscripción de los convenios respectivos, ejecutara conjuntamente con el Síndico Procurador Municipal las acciones legales correspondientes en el marco de sus atribuciones y competencias.

CAPÍTULO VII

DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN

Artículo 43.- Son responsables directos, en calidad de agentes de retención o de percepción, las personas designadas por el Alcalde o Alcaldesa, previa autorización legal, que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas, intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente. Los agentes de retención o de percepción que lo sean por razón de sus actividades privadas, no tendrán el carácter de funcionarios públicos.

Artículo 44.- Son agentes de percepción del Impuesto sobre Actividades Económicas, en los casos establecidos en esta Ordenanza:

1. Los Organismos, Empresas e Institutos Autónomos Nacionales.
2. Los Organismos, Empresas e Institutos Autónomos del Estado Bolivariano de Mérida.
3. Las Empresas Mixtas Nacionales, Estadales o Municipales.
4. Las personas jurídicas de carácter privado designadas por la Administración Tributaria, previa autorización legal.

Artículo 45: Será obligatorio para los organismos antes mencionados la percepción de Impuestos sobre Actividades Económicas cuando se den las siguientes condiciones:

1. Que el Agente de Percepción esté obligado al pago de cantidades de dinero a personas naturales o jurídicas, que constituyan una unidad económica, por concepto de ejecución de contratos de obras, compras y suministros de bienes, insumos, y servicios comerciales o de índole similar, realizados en la jurisdicción del Municipio Libertador, aun cuando estos no posean la Licencia sobre Actividades Económicas.
2. Que la cantidad de dinero que debe pagar el Agente de Percepción represente, para las personas naturales o jurídicas a quienes se les retendrá el impuesto, un ingreso bruto que forme parte de la base imponible a los

finas del cálculo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Las actividades de ejecución de obras y de prestación de servicios en jurisdicción del Municipio Libertador, serán gravables siempre que el contratista permanezca en esta jurisdicción, sea que se trate de períodos continuos o discontinuos, e indistintamente de que la obra o servicio sea contratado por personas diferentes, durante el año gravable. En caso en el que el lugar de ejecución fuese de muy difícil determinación, el servicio se entenderá prestado en el Municipio donde se ubique el establecimiento permanente. En caso de contrato de obra, quedaría incluida en la base imponible el precio de los materiales que sean provistos por el ejecutor de la obra.

En el caso de que las obras sean ejecutadas en otros municipios y la declaración de impuestos haya sido pagada en dichos municipios, se procederá a la determinación de impuesto que resultare del monto de la obra ejecutada en este municipio y el impuesto se determinará de acuerdo a la alícuota establecida en el clasificador de actividades económicas vigente.

Artículo 46: El impuesto a retener se calculará aplicando la alícuota correspondiente en el Clasificador de Actividades Económicas, al monto de los pagos totales o parciales que debe realizar el Agente de Percepción a sus contratistas y/o proveedores.

Artículo 47: El monto de la retención a efectuarse se realizará tomando como base el monto de lo pagado o proporcionalmente sobre el monto de lo abonado a cuenta si este fuere el caso.

Artículo 48: La alícuota que se aplicará para el cálculo del Impuesto sobre Actividades Económicas, cuando éste sea recaudado por los Agentes de Percepción, de conformidad con lo previsto en esta Ordenanza, será del dos por ciento (2%).

Artículo 49: Los Agentes de Percepción están en la obligación de entregar al contribuyente un comprobante por cada retención efectuada a los fines de que éste las deduzca en la oportunidad en que deba presentar la declaración definitiva de ingresos brutos prevista en esta Ordenanza o en la declaración de ingresos que deba hacer en otras jurisdicciones.

Artículo 50: Los montos retenidos serán enterados mensualmente al Fisco Municipal, en las oficinas receptoras de fondos municipales, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente en el que se produjo la retención.

En el mes de enero de cada año, los Agentes de Percepción deberán presentar a la Gerencia de Administración Tributaria del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT) de la Alcaldía del Municipio Libertador, una relación detallada donde conste:

1. El número de Licencia de Actividad Económica y denominación de las personas objetos de las retenciones.
2. Los conceptos y las cantidades pagadas o abonadas en cuenta a contratistas y/o proveedores.
3. Los impuestos retenidos y enterados al Fisco Municipal durante el año anterior, anexando copia de cada uno de los comprobantes entregados a los contribuyentes.

Artículo 51: Los Agentes de Percepción y los sujetos pasivos responsables del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas, están obligados a suministrar los recaudos e informaciones que requiera la Administración Tributaria Municipal.

Si como resultado de la verificación realizada por la administración tributaria municipal, se determinare una diferencia a favor del fisco municipal, el contribuyente estará en la obligación de pagarla al momento de ser exigida por ésta.

Artículo 52: No se efectuará la percepción en caso de pago en especie o en aquellos casos cuando el pago se origina por la realización de actividades u operaciones exentas o exoneradas del Impuesto sobre Actividades Económicas o por personas naturales o jurídicas que gocen de tales beneficios.

No obstante, lo previsto en este Artículo, el Agente de Percepción notificará por escrito a la Administración Tributaria Municipal el monto, concepto y fecha del pago efectuado a quien se encuentre exonerado o exento del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas.

CAPÍTULO VIII DE LAS EXENCIONES

Artículo 53: Estarán exentos del pago del Impuesto establecido en la presente Ordenanza:

1. Los servicios de educación, prestados en los niveles de educación preescolar, básica, media, diversificada y educación especial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación.
2. Los servicios de hospedaje en casas de pensión o posadas, cuya capacidad máxima de alojamiento sea de hasta diez (10) huéspedes.
3. Los servicios de educación para el deporte en los que se imparta entrenamiento teórico y práctico de un (1) solo deporte.
4. Las actividades primarias de agricultura, cría, pesca y actividad forestal, siempre que estas no se sometan a ningún proceso de transformación o de industrialización. En el caso de las actividades agrícolas, se consideran también primarias las actividades de cosechado, trillado, secado y conservación; en las actividades pecuarias, avícolas y de pesca, se considerarán actividades

primarias los procesos de matanzas o beneficio, conservación y almacenamiento.

5. Las actividades económicas de venta de productos provenientes de la manufactura o refinación del petróleo ejecutada por una empresa del Estado de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.
6. Las actividades económicas de los Institutos Autónomos sin fines empresariales, Nacionales, Estadales o Municipales.
7. Las Mancomunidades en las cuales participe la comunidad, esta última previa solicitud por escrito dirigida a la Administración Tributaria.

Quedan exentos del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza por el lapso de dos (2) años, quienes posean Firma Personal y realicen las siguientes actividades:

1. Los vendedores ambulantes de periódicos, revistas y libros.
2. Las personas con capacidades especiales o movilidad reducida, que ejerzan eventualmente el comercio.
3. Quienes ejerzan actividades de emprendimiento y/o artesanales en sus propias residencias.

CAPÍTULO IX DE LAS EXONERACIONES

Artículo 54: El Alcalde o la Alcaldesa del Municipio Libertador, previa opinión por escrito o a través de medios electrónicos del Superintendente Municipal Tributario del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), podrá otorgar la exoneración total o parcial, del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas, a los contribuyentes que ejerzan las actividades indicadas en este artículo o se encuentren en los supuestos aquí previstos:

1. Las consideradas de especial interés municipal, estadal, regional o nacional, declaradas expresamente como tales por la autoridad competente en cada caso.
2. Las que correspondan con los planes de Desarrollo Económico del Poder Nacional, Estadal o Municipal, declaradas expresamente como tales por la autoridad competente en cada caso.
3. Las empresas de Emprendimiento Gastronómico, destinadas a realzar la cultura y el gentilicio merideño, que tengan hasta diez (10) trabajadores.
4. Las que persigan exclusivamente fines de previsión social.
5. Las empresas que instalen en sus locales guarderías infantiles, cuyo funcionamiento prevé la legislación

nacional, en un porcentaje no mayor del treinta por ciento (30%) del impuesto correspondiente.

6. Las actividades comerciales ligadas a la cultura, deporte o la salud de la comunidad.
7. Las actividades de pequeñas empresas que no llevan contabilidad, dada la naturaleza de su actividad económica, la cual sólo genera ingresos que son para el sustento familiar.

El Alcalde o la Alcaldesa del municipio Libertador, en atención a la opinión del Superintendente Municipal Tributario del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), que podrá ser por escrito o por medios electrónicos, podrá otorgar exoneraciones de hasta un sesenta (60%), para aquellas pequeñas empresas que mantengan con el municipio una deuda del mínimo tributable correspondiente a tres (3) ejercicios fiscales consecutivos y cuya situación financiera comprobada ponga en riesgo la continuación del ejercicio de sus actividades, siempre y cuando procedan a pagar en una sola cuota, el monto que resulte luego de aplicada la exoneración, junto con el impuesto que se haya causado a la fecha del otorgamiento de la exoneración. Esta exoneración será acordada a cada contribuyente por una sola vez.

Las exoneraciones serán concedidas a favor de todos los que se encuentren en los supuestos y condiciones establecidos en esta Ordenanza y cumplan con los requisitos fijados por el Alcalde o Alcaldesa. Los respectivos Decretos de Exoneración deberán señalar las condiciones, plazos, requisitos y controles requeridos, a fin de que se logren las finalidades de política fiscal perseguidas en el orden coyuntural, sectorial y municipal, así mismo, establecerá los procedimientos y requisitos que deberán cumplirse ante la administración tributaria municipal para comprobar las circunstancias y condiciones que conforman el supuesto de exoneración en el contribuyente.

Sólo podrán gozar de las exoneraciones previstas en este artículo, quienes durante el período de goce de tales beneficios den estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ordenanza y al Decreto que las acuerde.

Artículo 55: Las exoneraciones contempladas en el artículo anterior podrán ser concedidas por un plazo máximo de un (1) año, pudiendo ser otorgadas por un lapso igual; pero en ningún caso el plazo total de las exoneraciones excederá de dos (2) años.

Artículo 56: Con el otorgamiento de la exoneración, dispensa del pago del impuesto deberá el beneficiado dar cumplimiento a las demás obligaciones y deberes establecidos en esta Ordenanza. Toda exoneración acordada comenzará a tener efecto en el ejercicio económico siguiente al del otorgamiento o de manera inmediata si así se establece en el Decreto respectivo.

Artículo 57: Toda exoneración para que pueda ser ordenada por el Alcalde o Alcaldesa deberá contener los siguientes requisitos:

1. Solicitud por escrito indicando el motivo, el o los supuestos de exoneración a que se contrae el contenido del artículo 54 de la presente ordenanza.
2. Deberá acompañarse de los recaudos correspondientes tales como: Registro de Comercio, Registro de Información Fiscal, cédula de Identidad de la persona natural o del Representante legal de la persona Jurídica si fuere el caso.
3. Si se trata de un tercero interviniente deberá presentar la aceptación de conformidad para el bien al que va dirigido.
4. Si se trata de una persona jurídica, la solicitud deberá contener los sellos húmedos.

CAPÍTULO X DE LAS REBAJAS

Artículo 58: Las rebajas a las que se refiere el presente Capítulo serán concedidas previo escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal, operando exclusivamente como incentivo en aquellas empresas que inicien sus actividades dentro del Municipio Libertador, siendo imputables a los impuestos determinados conforme a lo previsto en esta Ordenanza. Por tanto, el contribuyente que ejerciera dos (2) o más actividades, disfrutará de la rebaja sólo respecto del impuesto causado por la actividad beneficiada con esta rebaja. Cuando no fuere posible diferenciar la porción de ingresos percibidos por cada una de las actividades gravadas, en la que al menos una de ellas esté favorecida con rebaja, el contribuyente no podrá hacer uso de este beneficio.

Artículo 59: La Administración Tributaria Municipal podrá, en cualquier momento, verificar el cumplimiento de los extremos legales exigidos para la procedencia de la rebaja.

Artículo 60: La no realización de las actividades que fueron beneficiarias de rebaja o el cese en su realización, a efectos del cálculo de la declaración mensual de ingresos brutos, darán lugar al ajuste correspondiente.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS REBAJAS POR RAZÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES

Artículo 61: Se concede una rebaja del veinte por ciento (20%) del monto del impuesto causado a aquellos nuevos contribuyentes que estén estableciendo e iniciando su centro principal de actividades en la jurisdicción del Municipio Libertador, a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza.

Artículo 62: El beneficio previsto en el artículo anterior sólo podrá ser aprovechado durante el primer (1) año del ejercicio de las actividades allí señaladas en la jurisdicción

del Municipio Libertador, debiendo el contribuyente mantenerse en total estado de solvencia comprobable con la Administración Tributaria Municipal

Artículo 63: A efectos del disfrute de esta rebaja, se entenderá como nuevo contribuyente aquella persona que no haya realizado su actividad dentro del Municipio o que habiéndola realizado, no constituía su centro principal de actividades.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS REBAJAS POR RAZÓN DE ACTIVIDADES

Artículo 64: El Alcalde o Alcaldesa podrá conceder una rebaja de hasta el cincuenta por ciento (50%) del monto del impuesto causado por el ejercicio de las siguientes actividades:

1. Construcción de viviendas de interés social.
2. Producción y/o distribución de gases naturales y medicinales.
3. Producción, envasado y distribución de agua potable.

Se entenderá por construcción de vivienda de interés social la edificación de inmuebles residenciales que en una misma unidad pueden habitar una o más familias totalmente independientes declaradas de interés social por la autoridad competente de conformidad con la ley.

Se entenderá por producción y distribución de gas natural a la obtención y comercialización de gas natural mediante una red de tuberías y otros medios de transporte para el consumo doméstico, industrial y comercial.

Se entenderá por producción y distribución de gases medicinales, a la obtención y comercialización de gases medicinales, tales como: Acetileno, Argón, Dióxido de carbono, Hidrógeno, Nitrógeno, Oxígeno, Gases alimentarios y Gases especiales.

Se entenderá por producción, envasado y distribución de agua potable a la obtención y comercialización de agua mediante una red de tuberías y otros medios de transporte y envasado para el consumo doméstico, industrial y comercial.

Artículo 65: El Alcalde o Alcaldesa podrá conceder una rebaja de hasta el cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto causado por el ejercicio de actividades profesionales a la persona natural que ejerza estas actividades por cuenta propia; las actividades profesionales ejercidas bajo la forma de sociedad civil serán consideradas como actividades de servicios profesionales y son beneficiarias de la rebaja prevista en este artículo. En este caso, la entidad jurídica será el sujeto pasivo del impuesto sin que cada uno de los profesionales tenga tal condición.

Las personas naturales que inicien el ejercicio de su actividad profesional luego de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, podrán disfrutar de una rebaja adicional del diez por ciento (10%) del monto del impuesto causado por el ejercicio de esta actividad, solo durante el primer (1) año.

Las actividades profesionales ejercidas bajo formas societarias comerciales o mercantiles serán consideradas como Actividades de Servicios y en consecuencia no son beneficiarias de las rebajas previstas en este artículo. En este caso, la entidad jurídica será el sujeto pasivo del impuesto sin que cada uno de los profesionales tenga tal condición.

Las actividades profesionales ejercidas bajo cualquier forma de sociedad de hecho o en comunidad de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, serán consideradas actividades de servicios y en consecuencia no son beneficiarias de las rebajas previstas en este artículo; a menos que los profesionales integrantes de una oficina colectiva se dediquen exclusivamente al ejercicio de la profesión a título individual y la comunidad haya sido formada con el único fin de compartir los gastos que tienen conjuntamente, en este caso cada uno de los profesionales será sujeto pasivo del impuesto sin que la comunidad tenga tal condición y podrán disfrutar de las rebajas establecidas en este artículo.

Artículo 66.- No están sujetas a este impuesto las personas naturales que ejerzan actividades profesionales por cuenta ajena, con dedicación plena y exclusiva a cambio de una remuneración periódica de carácter mensual y en los locales del empleador.

Artículo 67.- Las personas naturales que además de realizar actividades profesionales a través de cualquier forma societaria o sociedad de hecho, que también realicen la actividad por cuenta propia para sus clientes, tributarán separadamente.

Artículo 68.- El Alcalde o Alcaldesa podrá conceder una rebaja de hasta el treinta por ciento (30%) del monto del impuesto causado por el ejercicio de las siguientes actividades:

1. Actividad de fabricación de textiles.
2. Actividad de fabricación de calzados.
3. Actividad de fabricación de instrumentos musicales.
4. Actividad de fabricación y elaboración de productos alimenticios.
5. Actividad de fabricación de juguetes y artículos deportivos.
6. Actividad de fabricación de productos metálicos y metal mecánicos.

7. Actividad de elaboración de talabartería y artículos de artesanías típicas.

8. Actividad de fabricación de muebles y otros objetos de madera.

9. Actividad de servicio de barbería.

10. Asesoría y mediación para la celebración de contratos de transporte, hospedaje de personas u otros contratos de servicios para viajeros.

11. Actividad de prestación de servicios que tengan relación con el Municipio mediante alianza estratégica, y sirvan para la prestación eficiente de los servicios públicos municipales.

Se entiende como actividad de fabricación, la transformación de materias primas en productos terminados, mediante una serie de operaciones.

Se entiende como actividad de elaboración de talabartería a la transformación de pieles en productos semielaborados o de estos en productos finales y la elaboración de artesanía típica a la transformación de materias primas en objetos, adornos e instrumentos que simbolizan o representan costumbres y tradiciones de las distintas regiones de Venezuela.

Se entiende como actividad de barbería, la prestación de servicio constituida únicamente por el corte de bigote, barba y cabello a personas.

Se entiende como actividad de servicios, toda prestación de servicios que permita un eficiente mantenimiento de las unidades esenciales para favorecer la gestión pública local.

Artículo 69.- El Alcalde o Alcaldesa podrá conceder una rebaja de hasta el treinta por ciento (30%) del monto del Impuesto causado por la prestación de servicios de hotelería al contribuyente titular de ingresos derivados de la prestación de servicios turísticos, debidamente inscritos en el Registro Turístico Nacional. A efectos de disfrutar de la presente rebaja, se exigirán los siguientes requisitos:

1. Plan de formación y capacitación de sus trabajadores para la mejor prestación de servicios turísticos.
2. Que al menos el setenta por ciento (70%) de los huéspedes pernocten en sus instalaciones.
3. Que de su contabilidad se desprenda que el régimen tarifario es por noche y no por fracción.
4. Que demuestren reinversión en mejoras de infraestructura, contratación de personal, o en calidad de servicios.

Artículo 70.- El Alcalde o Alcaldesa podrá conceder una rebaja de hasta el treinta por ciento (30%) del monto del

impuesto causado por la actividad de venta de productos alimenticios o bebidas no alcohólicas.

El beneficio previsto en este artículo sólo podrá ser aprovechado si el contribuyente tiene por objeto principal la actividad de venta de productos alimenticios y el local en que se desarrolla la actividad mide igual o menos de ochenta metros cuadrados (80 mts²).

Artículo 71.- El Alcalde o Alcaldesa podrá conceder una rebaja de hasta el cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto causado por la actividad de servicio dirigida a la recreación y esparcimiento de personas a través de la presentación de óperas, ballet, zarzuelas, danzas, conciertos de música clásica o folklórica venezolana, o exposiciones de artes visuales.

Artículo 72.- Se concede una rebaja del treinta por ciento (30%) del monto del impuesto causado por la Actividad Industrial siempre y cuando se demuestren los siguientes requisitos:

1. Que la empresa aumente el número de empleados y lo mantengan durante el ejercicio fiscal correspondiente.
2. Que la empresa haya reflejado un aumento en su producción al menos en un cinco por ciento (5%).
3. Que la empresa demuestre que sus ganancias se han revisado, dando aportes a la comunidad por un monto superior o igual al monto de la rebaja.

**CAPÍTULO XI
DE LA FISCALIZACIÓN SECCION PRIMERA
DE LAS POTESTADES DE FISCALIZACIÓN**

Artículo 73.- La Administración Tributaria Municipal dispondrá de amplias facultades de fiscalización y determinación para comprobar y exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias, pudiendo especialmente:

1. Practicar fiscalizaciones las cuales se autorizarán a través de providencia administrativa. Estas fiscalizaciones podrán efectuarse de manera general sobre uno o varios períodos fiscales, o de manera selectiva sobre uno o varios elementos de la base imponible.
2. Realizar fiscalizaciones en sus propias oficinas, a través del control de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y responsables, conforme al procedimiento previsto en esta Ordenanza, tomando en consideración la información suministrada por proveedores o compradores, prestadores o receptores de servicios, y en general por cualquier tercero cuya actividad se relacione con la del contribuyente o responsable sujeto a fiscalización.
3. Exigir a los contribuyentes, responsables y terceros la exhibición de su contabilidad, así como, cualquier otra documentación relacionada con su actividad, que

proporcionen los datos o informaciones que se le requieran con carácter individual o general.

4. Requerir a los contribuyentes, responsables y terceros que comparezcan ante sus oficinas a dar contestación a las preguntas que se le formulen o a reconocer firmas, documentos o bienes.
5. Recabar de los funcionarios o empleados públicos de todos los niveles de la organización política del Estado, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.
6. Retener y asegurar los documentos revisados durante la fiscalización, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares, y tomar las medidas necesarias para su conservación. A tales fines se levantará un acta en la cual se especificarán los documentos retenidos.
7. Requerir copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos, así como información relativa a los equipos y aplicaciones utilizados, características técnicas del hardware o software, sin importar que el procesamiento de datos se desarrolle con equipos propios o arrendados, o que el servicio sea prestado por un tercero.
8. Utilizar programas y utilidades de aplicación en auditoría fiscal que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los contribuyentes o responsables, y que resulten necesarios en el procedimiento de fiscalización y determinación.
9. Adoptar las medidas administrativas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación que se exija conforme las disposiciones de esta Ordenanza, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares, así como de cualquier otro documento de prueba relevante para la determinación de la Administración Tributaria Municipal, cuando éste se encuentre en poder del contribuyente, responsable o tercero.
10. Requerir informaciones de terceros relacionados con los hechos objeto de la fiscalización, que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones, y que se vinculen con la tributación.
11. Practicar inspecciones y fiscalizaciones en los locales comerciales y medios de transporte ocupados o utilizados a cualquier título por los contribuyentes o responsables.
12. Tomar posesión de los bienes con los que se suponga fundadamente que se ha cometido el ilícito tributario, previo el levantamiento del acta en la cual se especifiquen dichos bienes.

13. Adoptar las medidas cautelares conforme a las disposiciones de esta Ordenanza.

14. Cualquier otra que determine la Ley aplicable en la materia.

A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la Administración Tributaria dispondrá de los funcionarios calificados que sean necesarios. Así mismo, para el cumplimiento de los fines previstos en la presente disposición legal, podrá requerir el auxilio de la Policía Municipal y ellos se encuentran obligados a asistirle, o de cualquier otro órgano de la fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

SECCION SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

Artículo 74: Cuando la Administración Tributaria Municipal fiscalice el cumplimiento de obligaciones tributarias independientemente de que tal actividad conlleve o no a la aplicación de sanciones, los funcionarios deberán estar suficientemente acreditados para tales efectos a través de Providencia Administrativa emanada de la Administración Tributaria Municipal, la cual será debidamente presentada al contribuyente, debiendo seguirse a cabalidad el procedimiento de fiscalización con sujeción estricta a el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario, so pena de nulidad el incumplimiento del mismo por parte del funcionario y/o funcionarios actuantes..

Artículo 75: Cuando la Administración Tributaria Municipal, a través de sus funcionarios calificados y debidamente acreditados, realice el procedimiento de fiscalización al contribuyente con el objeto de verificar el cumplimiento de obligaciones de naturaleza administrativa, independientemente de que tal actividad conlleve o no a la aplicación de sanciones, se verificara que se ha cumplido el procedimiento administrativo establecido en el Capítulo IV de la presente Ordenanza denominado: "Del Procedimiento para la solicitud y obtención de la Licencia de Actividades Económicas".

Artículo 76: A los efectos de la presente Ordenanza son obligaciones tributarias:

1. Presentar las declaraciones definitivas mensuales de ingresos brutos.
2. Pagar el impuesto determinado y liquidado según la declaración definitiva mensual.
3. Llevar los libros y registros contables y especiales exigidos por las normas respectivas.
4. Presentar los libros, registros y demás documentos cuando así sea requerido por la Administración Tributaria Municipal.

5. Pagar los ajustes complementarios y/o los reparos que le sean impuestos.

6. Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza tributaria.

Artículo 77: A los efectos de la presente Ordenanza son obligaciones administrativas:

1. Solicitar y obtener la Licencia de Actividades Económicas.
2. Obtener la Licencia de Actividades Económicas en el caso de iniciar actividades económicas.
3. Renovar en forma anual y en el transcurso del mes de Enero la Licencia de Actividad Económica.
4. Solicitar y obtener modificaciones a la Licencia de Actividades Económicas.
5. Solicitar y obtener el traslado de Licencia de Actividades Económicas.
6. Solicitar y obtener la Licencia de Extensión de Horario.
7. Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza administrativa.

Artículo 78: Cuando el Contribuyente no desee continuar ejerciendo la actividad es económicas en el Municipio Libertador, deberá solicitar el cierre administrativo y cancelación de la Licencia de Actividades Económicas, por ante la Gerencia de Administración Tributaria, so pena de multa, y anexando los siguientes documentos:

1. Carta de solicitud explicando los motivos del cierre administrativo y cancelación de la Licencia, así como el comprobante que acredite el pago de la tasa de tramitación correspondiente.
2. Notificación realizada ante el SENIAT de la finalización de la actividad económica.
3. Original de la Licencia de Actividades Económicas.
4. Documento de Liquidación de la Sociedad Mercantil debidamente Registrado por ante el Registro Mercantil; o cierre definitivo del Fondo de Comercio, en el caso de persona natural

Ultimo pago por concepto de actividad económica y de publicidad comercial si fuere el caso.

5. Cualquier otro requisito exigido por esta Ordenanza, Reglamento o cualquier otra disposición legal.

No procederá la solicitud de cancelación cuando el contribuyente adeude al municipio cantidades de dinero

por concepto de multas, sanciones o cualquier impuesto municipal o sus accesorios.

No procederá la solicitud de retiro cuando el contribuyente sea objeto de un procedimiento en sede administrativa por parte de la Administración Tributaria.

Artículo 79: Cuando el Contribuyente deba suspender el ejercicio de la actividad económica en forma temporal en el Municipio Libertador, deberá solicitar la suspensión de la Licencia de Actividades Económicas, por ante la Administración Tributaria, so pena de multa, y anexando los siguientes documentos:

1. Carta de solicitud explicando los motivos de la suspensión de la Licencia, así como el Comprobante que acredite el pago de la tasa de tramitación correspondiente.
2. Notificación realizada ante el SENIAT de la suspensión temporal de la actividad económica.
3. Original de la Licencia de Actividades Económicas.
4. Ultimo pago por concepto de actividad económica y de publicidad comercial si fuere el caso.
5. Cualquier otro requisito exigido por esta Ordenanza, Reglamento o cualquier otra disposición legal.

No procederá la solicitud de suspensión cuando el contribuyente adeude al municipio cantidades de dinero por concepto de multas, sanciones o cualquier impuesto municipal o sus accesorios. No procederá la solicitud de retiro cuando el contribuyente sea objeto de un procedimiento en sede administrativa por parte de la Administración Tributaria.

CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES

Artículo 80: Las sanciones que imponga la Administración Tributaria por las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, deberán estar contenidas en un acto administrativo debidamente motivado, previo cumplimiento del siguiente procedimiento:

1. Con fundamento a un procedimiento previo de fiscalización, acta(s) fiscal(es) debidamente elaborada(s), así como de un informe levantado por un funcionario fiscal de la Administración Tributaria, el Gerente de ésta o el funcionario delegado para tal fin, dictará un acto de inicio de procedimiento administrativo que contendrá en forma clara y precisa la conducta desarrollada, la presunta infracción que se le imputa al contribuyente y su consecuencia jurídica. Dicho acto administrativo deberá estar debidamente integrado al expediente administrativo que se llevará al efecto con todos los soportes documentales que hagan plena prueba, foliado y sustanciado por quien delegue la Gerencia competente.

2. Iniciado el procedimiento y conformado el expediente deberá notificarse al contribuyente según lo establecido en el Capítulo XIII de esta Ordenanza, permitiéndose el acceso al expediente administrativo en forma inmediata a los fines de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa. En la notificación escrita, se hará mención expresa que se otorga un lapso de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la Notificación, para que presente sus alegatos, descargos, así como los medios probatorios a que hubiere lugar para el pleno ejercicio de su defensa.

3. Vencido el lapso señalado en el numeral anterior, la Administración Tributaria Municipal, actuando en sede administrativa valorará las pruebas y alegatos presentados por el contribuyente y procederá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a decidir el mérito de la causa, su decisión será dictada a través de Acto Administrativo de efectos particulares a través de la figura de Resolución Administrativa con carácter de definitiva. La decisión sobre el procedimiento contenida en dicha Resolución deberá ser notificada en forma escrita al contribuyente con las formalidades establecidas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; con la indicación expresa de los Recursos que en sede administrativa puede ejercer contra el acto sancionatorio. Así mismo, esta Notificación será publicada en la Gaceta Oficial Municipal.

Artículo 81: Las normas tributarias punitivas tendrán efectos retroactivos cuando supriman hechos punibles o infracciones legales o establezcan sanciones más benignas. De conformidad con lo establecido en el Artículo 8 del Código Orgánico Tributario.

Artículo 82: Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, las contravenciones a esta Ordenanza serán sancionadas, según la gravedad de la falta con:

- a) Multas.
- b) Suspensión de la Licencia y cierre temporal del establecimiento.
- c) Cancelación de la Licencia y clausura del establecimiento.

La aplicación de estas sanciones y su cumplimiento, en ningún caso dispensa al contribuyente del pago de los tributos adeudados y de los intereses moratorios a que hubiere lugar.

Artículo 83: Para la imposición de las multas se tendrá en cuenta:

- a) La mayor o menor gravedad de la infracción.
- b) Las circunstancias atenuantes o agravantes; a cuyo efecto se tendrá en cuenta las previstas en los artículos 95 y 96 del Código Orgánico Tributario, respecto de las

infracciones relacionadas con la obligación tributaria y los deberes formales del contribuyente.

- c) Los antecedentes del infractor con relación a las disposiciones de esta Ordenanza y demás normas y regulaciones de carácter municipal.
- d) La magnitud del impuesto que resultare evadido por la infracción.

Artículo 84: Serán sancionados en la forma prevista en este artículo los contribuyentes que:

- a) Iniciaren o ejercieren actividades generadoras del pago de impuestos sin haber obtenido la Licencia sobre Actividades Económicas, con multa equivalente a ochenta (80) veces el valor de la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) y cierre temporal del establecimiento, hasta tanto cumpla con lo establecido en la presente Ordenanza.
- b) Será sancionado el contribuyente que no haya procedido al retiro del documento (cartón), contentivo de la Licencia de Actividades Económicas que le fuera otorgado por parte del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), en el plazo de quince días hábiles después de su expedición; con multa equivalente a Cuarenta (40) veces el valor de la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), así como el cierre del establecimiento por un lapso de cinco (5) días continuos.
- c) No asistan a las citaciones emitidas por la Administración Tributaria Municipal con multa equivalente a Cuarenta (40) veces el valor de la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) y cierre temporal del establecimiento, hasta tanto comparezca y cumpla con las obligaciones que originaron dicha citación.
- d) Dejen de presentar dentro de los plazos previstos en esta Ordenanza las declaraciones definitivas mensuales, con multa equivalente a Sesenta (60) veces el valor de la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) y cierre temporal del establecimiento, hasta tanto cumpla con las obligaciones de realizar las declaraciones respectivas.
- e) No paguen, dentro de los plazos previstos, el impuesto determinado producto de la presentación de la declaración definitiva mensual, con multa equivalente a Cuarenta (40) veces el valor de la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) y cierre temporal del establecimiento, hasta tanto cumpla con la obligación de pago de los impuestos respectivos.
- f) Se negaren a exhibir libros o documentos, suministrar informaciones que pudieren interesar a los funcionarios encargados de la fiscalización, los mencionados libros y documentos para eludir dicha fiscalización, con multa equivalente a Sesenta (60) veces el valor de la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), así como del cierre temporal del establecimiento hasta tanto cumpla con lo solicitado a satisfacción del órgano fiscalizador de la

Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de la aplicación de las acciones legales correspondientes.

- g) Presenten la declaración del movimiento económico con omisiones, con multa equivalente a Sesenta (60) veces el valor de la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), sin perjuicio de que se efectúen los reparos correspondientes.
- h) Presenten la declaración del movimiento económico con datos falsos, con multa equivalente a Sesenta (60) veces el valor de la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiere lugar.

Artículo 85: Serán sancionados los contribuyentes que:

- a) No exhiban en lugar visible del establecimiento la Licencia de Actividad Económica requerida para ejercer cualquiera de las actividades contempladas por esta Ordenanza; con multa equivalente a Sesenta (60) veces el valor de la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD).
- b) No presentaren dentro del plazo previsto en esta Ordenanza, la correspondiente Declaración Jurada a efectos de mantener la renovación inmediata de la Licencia de Actividad Económica, conjuntamente con el Pago de la Tasa por mantenimiento Anual de dicha Licencia con multa equivalente a Sesenta (60) veces el valor de la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD).
- c) Omitan comunicar dentro de los plazos previstos, las alteraciones ocurridas en el ejercicio de la actividad comercial o actividad que impliquen incorporación de nuevos ramos, extinción de otros ejercicios o traslados del establecimiento o ejercicio de la actividad a otro lugar, con multa equivalente a ochenta (80) veces el valor de la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD).
- d) Omitan comunicar en el lapso previsto la cesación del ejercicio de la actividad económica para la cual obtuvo Licencia, con multa equivalente a ochenta (80) veces el valor de la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD).
- e) En cualquiera de los casos previstos anteriormente de reincidencia, la sanción será aumentada al doble del monto impuesto en los literales antes expuestos.

Artículo 86: Los contribuyentes fallidos o insolventes que tuvieren con el Fisco Municipal deudas por concepto de los tributos o multas previstas en esta Ordenanza, no podrán participar en concursos de licitación, ni celebrar contratos o transacciones con el Municipio.

Artículo 87: Se ordenará de oficio la suspensión de la Licencia y el cierre temporal del establecimiento, en los siguientes casos:

- a) Cuando no ajusten su actividad económica a los términos de la Licencia que le fuera concedida.

- b) Cuando estén pendientes pagos de liquidaciones complementarias del impuesto, consideradas como definitivas y firmes, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.
- c) Cuando no se cumpla dentro de los plazos establecidos con los pagos de las cuotas correspondientes a convenios realizados por la Administración Tributaria Municipal, mientras no se haga efectivo el pago.
- d) Cuando hubiese violación de disposiciones contenidas en Leyes especiales en la materia, Ordenanzas, Decretos, Resoluciones y Acuerdos o hubiere reincidencia en algunas de las infracciones tipificadas en el artículo anterior.

La suspensión de la Licencia o el cierre temporal del establecimiento, no eximirá al contribuyente sancionado de pagar cuanto adeudare al Fisco Municipal por concepto de impuestos, multas, intereses y recargos.

Artículo 88: Serán sancionados en la forma prevista y establecida en el Código Orgánico Tributario, los Agentes de Retención que:

- a) Por no retener o no percibir los fondos, con el cien por ciento (100%) al trescientos por ciento (300%) del tributo no retenido o no percibido.
- b) Por retener o percibir menos de lo que corresponde, con el cincuenta por ciento (50%) al ciento cincuenta por ciento (150%) de lo no retenido o no percibido.

Las sanciones por los ilícitos descritos en este artículo, procederán aún en los casos que no nazca la obligación tributaria principal, o que generándose la obligación de pagar tributos, sea en una cantidad menor a la que correspondía anticipar de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 89: Quien no entere las cantidades retenidas o percibidas en las oficinas receptoras de fondos municipales dentro del plazo establecido en las normas respectivas, será sancionado con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los tributos retenidos o percibidos, por cada mes de retraso, hasta un máximo de doscientos por ciento (200%) del monto de dichas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de los intereses moratorios correspondientes.

Artículo 90: Quien, con intención, no entere las cantidades retenidas o percibidas de los contribuyentes, responsables o terceros, dentro del plazo establecido en la presente Ordenanza y obtenga para sí o para un tercero un enriquecimiento indebido, será sancionado con multa equivalente a Ochenta (80) veces el valor de la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiere lugar.

Artículo 91: Los Agentes de Retención que omitan la entrega al contribuyente del comprobante de retención efectuada y/o la relación de los montos de los impuestos

retenidos previstos en esta Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente a Ochenta (80) veces el valor de la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD).

Artículo 92: Los Agentes de retención que no realicen la notificación prevista en esta Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente a Ochenta (80) veces el valor de la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD).

Artículo 93: Cuando hubiese reincidencia en la violación de esta Ordenanza, el Superintendente Municipal Tributario, podrá ordenar mediante decisión motivada la cancelación de la Licencia y la clausura del establecimiento, sin que por ello el contribuyente quede eximido de pagar lo adeudado al Fisco Municipal por concepto de impuestos, multas, intereses y recargos.

Lo no previsto en el procedimiento aquí establecido se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CAPÍTULO XIII DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 94: Los actos emanados de la Administración Tributaria Municipal en aplicación de la presente Ordenanza que produzcan efectos particulares deberán ser debidamente notificados.

La notificación se entregará en el domicilio o residencia del interesado o de su apoderado y se exigirá recibo firmado en el cual se dejará constancia de la fecha en que se realiza el acto y del contenido de la notificación, así como del nombre y cédula de identidad de la persona que la reciba. Las notificaciones personales se practicarán en día y horas hábiles. En la misma notificación escrita se le otorgará un lapso de cinco (05) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la recepción de la Notificación que para que presente sus alegatos y defensa correspondiente.

Cuando resulte impracticable la notificación en la forma prescrita en el artículo anterior, se procederá a la publicación del acto en un diario de mayor circulación de la entidad territorial donde la autoridad que conoce del asunto tenga su sede y, en este caso, se entenderá notificado el interesado al décimo quinto (15) día hábil siguiente después de la publicación, circunstancia que se advertirá en forma expresa. Dicha publicación deberá efectuarse por una sola vez en uno de los diarios de circulación de la República o del Municipio, una vez publicado deberá incorporarse en el expediente respectivo y surtirá efectos después del décimo quinto

(15) día hábil siguiente a la fecha de su publicación.

La Notificación realizada a través de cualquier medio electrónico, o correos electrónicos suministrados por el mismo contribuyente, como parte de la información del Registro Único de Contribuyentes, se entenderán practicadas en la oportunidad en que se conforme la lectura de la misma o vencidas las veinticuatro (24) horas

siguientes a la emisión del correo electrónico, siempre que el día siguiente sea hábil, de lo contrario habrá que esperar el primer día hábil siguiente a la fecha de emisión del correo electrónico.

Las notificaciones de actos de naturaleza esencialmente tributaria serán realizadas en la forma regulada en el Código Orgánico Tributario, y los actos de naturaleza administrativa serán notificados conforme lo establece la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. En todo caso, la notificación deberá contener el texto de la Resolución, indicando los recursos que proceden con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos administrativos o jurisdiccionales ante los cuales deben interponerse.

Artículo 96.- Las notificaciones relacionadas con la clasificación de actividades, determinación, cálculo, liquidación y recaudación del tributo, reparos e inspecciones y fiscalizaciones y sanciones originadas en la obligación tributaria o incumplimiento de deberes formales relacionados con los tributos, se registrarán por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario, excepto los casos previstos en esta Ordenanza, y deberá contener el texto íntegro de la respectiva Resolución, indicando si el acto es o no definitivo, los Recursos que pueden intentarse, así como los órganos administrativos o jurisdiccionales ante los que hubiere de presentarse, los plazos para interponerlos y los requisitos de pago o afianzamiento que, en su caso, deben cumplir los contribuyentes.

El incumplimiento de los trámites legales en la realización de las notificaciones tendrá como consecuencia el que las mismas no surtan efecto sino a partir del momento en que se hubiese realizado debidamente, o en su caso desde la oportunidad en que el interesado se deba tener por notificado personalmente en forma tácita cuando requiera alguna operación de naturaleza tributaria por ante las instancias del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT).

El gerente, director o administrador de firmas personales, sociedades civiles o mercantiles, o el presidente de las asociaciones, corporaciones o fundaciones y en general los representantes de personas jurídicas, se entenderá facultados para ser notificados a nombre de esas entidades, no obstante cualquier limitación establecida en los estatutos o actas constitutivas de las referidas entidades. La notificaciones de entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio propio y que tengan autonomía funcional, se practicarán en la persona que administre los bienes, en su defecto en cualquiera de los integrantes de la entidad.

En aquellos casos en que resultare impracticable la notificación al Contribuyente por cualquiera de los medios previstos en el presente capítulo, se procederá a la exposición de motivos por parte de la Gerencia respectiva que lleva adelante el procedimiento y se anexará en el expediente del Contribuyente. Esta exposición de motivos deberá estar debidamente firmada por el Gerente que

adelanta el Procedimiento Administrativo, y colocación sello húmedo de dicha gerencia.

Artículo 97.- A los efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza, se entenderá que los trámites, procedimientos y actuaciones en ella señalados, tendrán plena validez y podrán ser realizados tanto en forma física como electrónica, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, la Ley Orgánica de la Administración Pública y el Decreto Ley sobre Simplificación de Trámites Administrativos. Esta disposición será aplicable tanto para las actuaciones que ante ella realicen los contribuyentes, responsables e interesados.

El Alcalde o Alcaldesa podrá, mediante decreto definir el alcance y forma de aplicación de la disposición contenida en el presente artículo.

CAPÍTULO XIV DE LOS RECURSOS

Artículo 98.- Los recursos contra los actos que produzcan efectos particulares emanados de los órganos o funcionarios en aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza, relacionados con la expedición, suspensión o cancelación de la Licencia de Actividades Económicas por causas no vinculadas al incumplimiento de la obligación tributaria, se registrarán por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y se interpondrán en los lapsos, términos y condiciones allí señaladas. El recurso Jerárquico se ejercerá siempre ante el Alcalde o Alcaldesa y las decisiones dan por recurrida y agotada la vía administrativa.

Artículo 99.- Los recursos contra los actos que produzcan efectos particulares emanados de los órganos o funcionarios en aplicación de esta Ordenanza, relacionados con la obligación tributaria, determinación, cálculo, liquidación y recaudación del tributo, reparos e inspecciones, fiscalizaciones y sanciones originadas en la obligación tributaria o incumplimiento de deberes formales relacionados con los tributos, se registrarán por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario. El recurso jerárquico se ejercerá ante el Alcalde o Alcaldesa entendiéndose agotada la vía administrativa.

Artículo 100.- La interposición de los recursos previstos en el artículo anterior, no suspende los efectos ni la ejecución del acto objeto del mismo; no obstante el Alcalde o Alcaldesa, de oficio o a petición de parte, podrá acordar la suspensión del acto impugnado cuando se constituya garantía suficiente a satisfacción del Municipio.

CAPÍTULO XV DE LA GESTIÓN DE COBRO

Artículo 101.- Cuando se trate de actos administrativos definitivamente firmes por haberse vencido los lapsos para ejercer los recursos a que haya lugar o porque se haya dictado sentencia definitivamente firme, el Municipio por intermedio del Síndico Procurador Municipal, procederá a efectuar la gestión de cobro del monto adeudado, por ante

los órganos jurisdiccionales, mediante el procedimiento de intimación previsto en el Código de Procedimiento Civil Venezolano, por ser éste un crédito fiscal de exigibilidad inmediata.

**CAPITULO XVI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 102.- Los ejercicios fiscales anteriores a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, se seguirán rigiendo por las ordenanzas vigentes para esos períodos.

**CAPITULO XVII
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 103.- Se publica como anexo único parte integrante de la presente Ordenanza, el Clasificador de Actividades Económicas de conformidad a lo establecido en la Resolución 11-2023 emanada del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.783 Extraordinario de fecha 29 de diciembre de 2023.

Artículo 104.- Lo no previsto en esta Ordenanza se regirá por las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario, en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios y en el Código Penal, en cuanto les sean aplicables.

Artículo 105.- El valor aplicable como Unidad de Cuenta Dinámica para el cálculo del impuesto, tasa, interés, accesorios y sanciones establecidas en la presente Ordenanza, será el que esté vigente de acuerdo a lo establecido en los artículos 7° y 8° de la "Ordenanza mediante la cual se establece como Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) en la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Bolivariano de Mérida", publicada en la Gaceta Oficial Municipal Extraordinaria N° 113 Año II de fecha 11 de diciembre del 2.023.

Artículo 106.- Se deroga la Ordenanza de Reforma Parcial de la Ordenanza Sobre Impuesto a las Actividades Económicas del Municipio Libertador del estado Bolivariano de Mérida, publicada en la Gaceta Oficial Municipal Extraordinaria N° 13 Año I de fecha 06 de enero de 2.022, así como todas aquellas disposiciones municipales que contravinieren lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 107.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal.

Dada, firmada, sellada y refrendada en el Salón de Sesiones "Libertador, Simón Bolívar" del Ilustre Concejo Municipal Libertador del Estado Bolivariano de Mérida, a los DOS (02) días del mes de ABRIL de (2024). Años: Ducentésimo Décimo Tercero (213°) de la Independencia,

centésimo Sexagésimo Quinto (165°) de la Federación y Vigésimo Quinto (25°) de la Revolución Bolivariana.

**LCDO. JOSÉ LUIS SCIOSCIA
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL
LIBERTADOR DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA**

REFRENDADO,

**LCDA. DELHI C. OLIVEROS RINCÓN
SECRETARIA (E) MUNICIPAL**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA –
ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA – ALCALDÍA DEL
MUNICIPIO LIBERTADOR - DADA, FIRMADA,
SELLADA Y REFRENDADA EN EL DESPACHO DEL
ALCALDE BOLIVARIANO DEL MUNICIPIO
LIBERTADOR DEL ESTADO BOLIVARIANO DE
MÉRIDA, A LOS DOS (02) DÍAS DEL MES DE ABRIL DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024). - AÑOS:
BICENTÉSIMO DÉCIMO TERCERO (213°) DE LA
INDEPENDENCIA, CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO QUINTO
(165°) DE LA FEDERACIÓN Y VIGÉSIMO QUINTO (25°)
DE LA REVOLUCIÓN BOLIVARIANA.**

"Cúmplase y Ejecútese",

**LCDO. JESÚS ALBERTO ARAQUE RUIZ
ALCALDE BOLIVARIANO DEL MUNICIPIO LIBERTADOR
DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA**
Según Acta de Juramentación de fecha 02/12/2021.
Gaceta Municipal Extraordinaria N° 1, Año I de Fecha 03/12/2021

Anexo Único

**CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONOMICAS
DE LA ORDENANZA SOBRE IMPUESTO A LAS
ACTIVIDADES ECONOMICAS DEL MUNICIPIO
LIBERTADOR DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MERIDA**



República Bolivariana de Venezuela
Mérida, Estado Bolivariano de Mérida
Concejo Municipal Libertador
Secretaría

APÉNDICE I CLASIFICADOR ARMONIZADO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y LÍMITES PARA LAS ALÍCUOTAS Y LOS MÍNIMOS TRIBUTARIO

N°	CATEGORÍA / RAMO O ACTIVIDAD ECONÓMICA	Alícuota (%) mensual máxima	Techo del mínimo tributario TCMMV mensual
SECUNDARIO			
2.1	INDUSTRIA Y/O MANUFACTURA		
2.1.01	Industria de la carne	1,00	20
2.1.02	Industrias lácteas	1,00	20
2.1.03	Industria de conservación de frutas, hortalizas y similares	1,00	20
2.1.04	Fabricación de aceites y grasas animales y/o vegetales	1,00	20
2.1.05	Industrias de productos alimenticios diversos para el consumo humano	1,70	20
2.1.06	Industrias de alimentos y demás productos para el consumo animal.	1,70	20
2.1.07	Fabricación de bebidas no alcohólicas	2,50	20
2.1.08	Fabricación de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación de especies vegetales nacionales)	3,00	20
2.1.09	Fabricación de las demás bebidas alcohólicas y licores	4,00	20
2.1.10	Manufactura de tabaco, cigarrillos y derivados	5,00	20
2.1.11	Industrias textiles	1,50	20
2.1.12	Fabricación de prendas de vestir y demás accesorios de vestir	1,50	20
2.1.13	Industria del cuero natural, sintéticos y conexas.	1,50	20
2.1.14	Fabricación de calzado, artículos de talabartería y guarnicionería	1,50	20
2.1.15	Industrias de la madera y corcho	1,50	20
2.1.16	Fabricación de papel y cartón y productos de estas materias	1,50	20
2.1.17	Industria de impresión, reproducción, editorial y artes gráficas	1,00	20
2.1.18	Fabricación de envases, empaques, embalajes	1,00	20
2.1.19	Fabricación de productos a partir de los derivados del petróleo del caucho y plástico.	1,50	20
2.1.20	Industrias químicas	1,50	20
2.1.21	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	1,00	20
2.1.22	Fabricación de productos de higiene, cosméticos y otros	1,50	20
2.1.23	Industria de la transformación de otros productos minerales no metálicos e insumos para la construcción	3,00	20
2.1.24	Industria metalúrgica y metalmecánica	1,00	20
2.1.25	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinarias y equipos.	1,50	20
2.1.26	Fabricación de equipos, materiales e instrumentos de informática, electrónicos y eléctricos.	1,50	20
2.1.27	Fabricación de maquinarias y otros equipos e instrumentos.	1,50	20
2.1.28	Fabricación de mobiliario	2,00	20
2.1.29	Fabricación de utensilios de uso industrial y doméstico	2,00	20
2.1.30	Fabricación y ensamblaje de vehículos de motor, remolque o semirremolque	3,00	20
2.1.31	Fabricación de otros equipos de transporte	2,00	20
2.1.32	Fabricación de autopartes y repuestos para vehículos terrestres	2,00	20
2.1.33	Otras Industrias manufactureras	2,00	20
2.2	CONSTRUCCIÓN		
2.2.01	Construcción de viviendas y edificios	2,00	20



República Bolivariana de Venezuela
Mérida, Estado Bolivariano de Mérida
Concejo Municipal Libertador
Secretaría

2.2.03	Obras de Ingeniería civil	2,00	15
2.2.04	Actividades especializadas de construcción	3,00	15
2.3	CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS A LA INDUSTRIA PETROLERA, PETROQUIMICA Y SIMILARES		
2.3.01	Construcción y servicios a la industria petrolera, petroquímica y similares	3,00	20
TERCIARIO			
3.1	COMERCIO AL POR MAYOR		
3.1.01	MATERIAS PRIMAS		
3.1.01.01	Mayor de materias primas y similares	1,50	15
3.1.02	ALIMENTOS		
3.1.02.01	Mayor de alimentos	1,70	15
3.1.02.02	Mayor de bebidas no alcohólicas	3,00	15
3.1.03	BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO		
3.1.03.01	Mayor de bebidas alcohólicas	5,00	10
3.1.03.02	Mayor de cigarrillos, tabacos y derivados	6,00	10
3.1.04	TEXTILES, DEL CUERO, SINTÉTICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS		
3.1.04.01	Mayor de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzado, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	1,50	15
3.1.05	DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRÁFICAS		
3.1.05.01	Mayor de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	1,50	15
3.1.06	QUIMICOS, DERIVADOS DEL PETROLEO, PLÁSTICO Y AFINES		
3.1.06.01	Mayor de productos químicos, derivados del petróleo y afines	1,50	15
3.1.06.02	Mayor de cauchos	1,50	15
3.1.06.03	Mayor de productos plásticos y similares	1,50	15
3.1.07	FARMACEUTICOS Y SIMILARES		
3.1.07.01	Mayor de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	1,00	15
3.1.08	HIGIENE Y COSMÉTICOS		
3.1.08.01	Mayor de productos de higiene, cosméticos y otros	1,50	15
3.1.09	CONSTRUCCIÓN, METÁLICOS Y NO METÁLICOS		
3.1.09.01	Mayor de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otros	1,50	15
3.1.10	MAQUINARIAS Y EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS		
3.1.10.01	Mayor de productos, maquinaria y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorios	1,50	15
3.1.11	Otras actividades de comercio al mayor	2,00	20
3.2	COMERCIO AL DETAL		
3.2.01	MATERIAS PRIMAS Y SIMILARES		
3.2.01.01	Detalle de materias primas y similares	1,50	20
3.2.02	ALIMENTOS		
3.2.02.01	Detalle de alimentos	1,70	20
3.2.02.02	Detalle de bebidas no alcohólicas	3,00	20
3.2.03	BEBIDAS ALCOHOLICAS Y TABACO		
3.2.03.01	Detalle de bebidas alcohólicas	5,00	20
3.2.03.02	Detalle de cigarrillos, tabacos y derivados	6,00	20
3.2.04	TEXTILES, DEL CUERO, SINTÉTICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS		
3.2.04.01	Detalle de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzado, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	2,00	20
3.2.05	DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRÁFICAS		
3.2.05.01	Detalle de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	2,00	20
3.2.06	QUIMICOS, DERIVADOS DEL PETROLEO, PLÁSTICO Y AFINES		



República Bolivariana de Venezuela
Mérida, Estado Bolivariano de Mérida
Concejo Municipal Libertador
Secretaría

3.2.06.01	Detal de productos químicos, derivados del petróleo y afines	2,50	20
3.2.06.02	Detal de cauchos	2,00	20
3.2.06.03	Detal de productos plásticos y similares	2,00	20
3.2.07	FARMACEUTICOS Y SIMILARES		
3.2.07.01	Detal de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	1,00	15
3.2.08	HIGIENE Y COSMÉTICOS		
3.2.08.01	Detal de productos de higiene, cosméticos y otros	1,70	20
3.2.09	CONSTRUCCION, METÁLICOS Y NO METÁLICOS		
3.2.09.01	Detal de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otros	2,00	20
3.2.10	MAQUINARIAS, EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS		
3.2.10.01	Detal de productos, maquinarias y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorio	2,00	20
3.2.10.02	Detal de vehículos	3,00	20
3.2.10.03	Detal repuestos y accesorios	2,00	20
3.2.11	MUEBLES, ARTEFACTOS Y ARTICULOS		
3.2.11.01	Detal de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y domésticos	2,00	20
3.2.12	Detal de equipos e instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos, de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles	3,00	20
3.2.13	Detal de productos y artefactos diversos en general	3,00	20
3.2.14	ANIMALES, PRODUCTOS Y ARTICULOS PARA ANIMALES		
3.2.14.01	Detal de productos, artículos y materiales diversos para animales.	2,00	20
3.2.14.02	Detal de alimento para animales	1,70	20
3.2.14.03	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas	6,00	20
3.2.14.04	Supermercados, hipermercados, automercados...		2,50
3.2.14.05	Tiendas por departamento		2,50
3.2.15	Otras actividades de comercio al detal no especificadas en los sub-ramos anteriores	3,00	20
3.3	SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES		
3.3.01	Servicio de alimentos y bebidas preparados	4,00	20
3.3.02	Servicio deportivo, de recreación y eventos	3,00	20
3.3.03	Juegos y Apuestas lícitas	3,00	20
3.3.04	Hoteles y posadas	2,00	20
3.3.05	Penalones y Afines	1,50	20
3.3.06	Transporte de pasajeros	1,50	20
3.3.07	Transporte de carga terrestre	2,00	20
3.3.08	Servicios de almacenaje	2,00	20
3.3.09	Estaciones surtidora de combustibles	0,25	20
3.3.10	Servicios de salud	1,50	20
3.3.11	Servicios de estética, belleza y cuidados personales	2,00	20
3.3.12	Servicios de atención, cuidado y estética para animales	3,00	20
3.3.13	Limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación	1,70	20
3.3.14	Servicios de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas	3,00	20
3.3.15	Servicio de estacionamiento	2,00	20
3.3.16	Arrendamientos diversos de maquinarias y equipos en general	2,00	20
3.3.17	Servicios radiodifusión y telecomunicaciones	1,00	20
3.3.18	Servicios de tecnología y medios de difusión	3,00	20
3.3.19	Servicios fotográficos, de Imprenta y reproducción	3,00	20



República Bolivariana de Venezuela
Mérida, Estado Bolivariano de Mérida
Concejo Municipal Libertador
Secretaría

3.3.20	Servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios	3,00		20
3.3.21	Servicios de mecánica, electricidad, gas y similares.	3,00		20
3.3.22	Bancos universales e instituciones financieras	3,00		20
3.3.23	Instituciones de seguros y similares.		3,00	
3.3.24	Servicios inmobiliarios, de administración de inmuebles y actividades de índole similar	3,00		20
3.3.25	Servicio de publicidad	3,00		20
3.3.26	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria petrolera.	2,50		20
3.3.27	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria gasífera y petroquímica.	3,00		20
3.3.28	Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, remodelaciones menores y adecuaciones de obras civiles	3,00		20
3.3.29	Servicios de asesorías profesionales y técnicas	3,00		15
3.4	ACTIVIDAD NO ESPECIFICADA \$			
3.4.01	Actividades industriales, comerciales, de servicios y de índole similar no especificadas en el clasificador de actividades económicas	3,00		25

APÉNDICE IV TABLA DE VALORES MÁXIMOS APLICABLES A LOS EMPRENDIMIENTOS POR RÉGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO (IAE)

	CATEGORÍAS SEGÚN REGISTRO NACIONAL DE EMPRENDIMIENTOS	Alicuota (%) de Régimen simplificado para Emprendimientos Volumen de ventas anual en TCMMV	
		Hasta 10,000	Más de 10,000
1	MANUFACTURA	0,25%	1%
2	SERVICIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, RESTAURANTES Y PUESTOS DE COMIDA NO CONVENCIONAL	0,50%	1%
3	ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTO, POSADAS, HOTELES	0,75%	1%
4	ACTIVIDADES Y SERVICIOS A LAS FAMILIAS Y MASCOTAS	0,50%	1%
5	SERVICIOS DE ATENCIÓN DE LA SALUD	0,25%	1%
6	SERVICIOS DE SOPORTE (ADMINISTRATIVO, SEGURIDAD Y OTROS)	0,5%	1%
7	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	0,25%	1%
8	ACTIVIDADES FINANCIERAS (CONSULTORÍA, TRADING, CRIPTOMONEDAS)	0,75%	1%
9	COMUNICACIONES, INFORMACIÓN, AUDIOVISUALES, MEDIOS DIGITALES	0,75%	1%
10	ENTRETENIMIENTO, RECREACIÓN Y ARTE	0,75%	1%
11	SERVICIOS DE ENSEÑANZA, FORMACIÓN, CAPACITACIÓN	0,25%	1%
12	SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO	0,25%	1%
13	SERVICIOS PROFESIONALES	1%	1%
14	OTROS SERVICIOS PROFESIONALES (OFICIOS ESPECIALIZADOS Y TÉCNICOS)	0,50%	1%